

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2020**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa Icela Martínez Espinoza, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la secretaría de salud federal a fin de ampliar el rango de edad establecido en la NOM-014-SSA2-1994, para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico-uterino.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Miroslava Luján López, con proyecto de Ley de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, con proyecto de Ley de Movilidad para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a los titulares de la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional del Agua, a la Titular del Poder Ejecutivo en Sonora, al titular de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora y a la Presidente Municipal de Guaymas, a dar solución definitiva a la problemática del drenaje obsoleto que tiene el Municipio de Guaymas.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con punto de Acuerdo mediante el cual se presenta la terna de aspirantes para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, remitida por la titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- 10.- Posicionamiento que presenta la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, en relación a la situación de los jornaleros agrícolas en Sonora.
- 11.- Posicionamiento que presenta el diputado Orlando Salido Rivera, en favor de la niñez en Sonora.

- 12.- Posicionamiento que presenta el diputado Lázaro Espinoza Mendívil, en relación al Día Mundial de los Humedales.
- 13.- Posicionamiento que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, en relación con el antecedente y situación actual sobre el “Coronavirus”
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2020.**

29 de enero de 2020. Folio 2103.

Escrito del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, Informe Anual de Actividades 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

29 de enero de 2020. Folio 2104.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, iniciativa de dicho órgano de gobierno municipal que modifica los artículos 13, 40 y 55 de su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

29 de enero de 2020. Folio 2105.

Escrito del Tesorero Municipal de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que al momento de elaborar la calendarización de la Ley de Ingresos 2020, de dicho municipio, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se encontró una diferencia en el total de la suma de las cantidades publicadas, por lo que solicita que se analice y se corrija dicha situación. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

29 de enero de 2020. Folio 2106.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, por medio del cual da respuesta al exhorto de este Poder Legislativo, dirigido a diversas autoridades estatales y a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en los 72 municipios del Estado, a efecto de que informen a esta soberanía las acciones que actualmente realizan y las que han llevado a cabo en ejercicio de sus respectivas atribuciones, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora, desde su entrada en vigor. **RECIBO Y SE**

ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 211, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

29 de enero de 2020. Folio 2107.

Escrito de la Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante el cual informa a este Poder Legislativo que dicho órgano de gobierno municipal ha calificado como procedente la causa de la renuncia presentada por el ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, solicitando la aprobación por parte de esta Soberanía, para lo cual remite la documentación respectiva. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

30 y 31 de enero de 2020. Folios 2108 y 2116.

Escritos de los Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos de Pitiquito y Hermosillo, Sonora, los cuales contienen, respectivamente, las calendarizaciones de los Presupuestos de Ingresos de dichos Municipios, para el ejercicio fiscal 2020. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

30 y 31 de enero de 2020. Folios 2109 y 2117.

Escritos del ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, mediante los cuales, en su primer escrito, autoriza representantes legales para que actúen a su nombre dentro del juicio político promovido en contra de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y revocando cualquier nombramiento de representantes y domicilio realizado con anterioridad; y en el segundo escrito, solicita que se le proporcionen copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio político antes mencionado. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL FOLIO 1858, TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SESIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

30 de enero de 2020. Folio 2110.

Escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con el que solicita a este Poder Legislativo, lleve a cabo la revocación del mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la supuesta comisión de peculado, desvío de los recursos y corrupción.

RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2084 TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SESION DEL 14 DE ENERO DE 2020.

30 de enero de 2020. Folio 2111.

Escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con el que solicita a este Poder Legislativo, lleve a cabo la revocación de aumentos de los servicios públicos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

30 de enero de 2020. Folio 2112.

Escrito de los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con los que remiten a este Poder Legislativo, Informe Anual de Trabajo 2019.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

30 de enero de 2020. Folio 2113.

Escrito de la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, los documentos que integran el Cuarto Informe Trimestral correspondiente al año 2019.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

30 de enero de 2020. Folio 2114.

Escrito del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, los Estados Financieros Trimestrales del Gobierno del Estado que

corresponden al periodo de enero - diciembre del 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

31 de enero de 2020. Folio 2115.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al exhorto dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), para establecer una mesa de análisis del “Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el norte del Golfo de California”. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 101, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2019.**

31 de enero de 2020. Folio 2118.

Escrito de la Titular del Ejecutivo Estatal, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el cual presentan ante este Poder Legislativo, Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

31 de enero de 2020. Folio 2119.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, con el que remite a este Poder Legislativo, respuesta al exhorto dirigido a diversas autoridades federales, relativo a eliminar las seis casetas de peaje del Estado de Sonora, así como se investigue y castigue a los responsables por las irregularidades encontradas en el cobro de peaje y los recursos captados desde hace veinte años en la Carretera Estación Don - Nogales del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 183, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2019.**

31 de enero de 2020. Folio 2120.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, la Calendarización 2020, el Presupuesto de Egresos 2020 y el Programa Operativo Anual, de dicho municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

31 de enero de 2020. Folio 2121.

Escrito del Tesorero del Municipio de Ures, Sonora, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, el Presupuesto de Egresos 2020 de dicho municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA Y LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de entrar a la narración de los argumentos por los cuales vengo a proponer el presente Decreto y sobre todo a fin de contextualizar a todos mis compañeros aquí presentes sobre la temática sobre la cual versa la iniciativa, procederé a explicar brevemente qué es la extinción de Dominio y cómo se ha regulado esta figura en nuestro país.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que sean instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos señalados en el artículo 22 constitucional o que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto de esos delitos o que estén siendo utilizados por un tercero para la

comisión de alguno de esos ilícitos o que estando los bienes a nombre de terceros, el acusado se ostente o comporte como dueño y se acredite que los mismos son producto de alguno de los crímenes indicados en el precepto constitucional.

La regulación de la extinción de dominio hasta antes del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2019, no estaba reservada a la federación es decir, no era competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que se tenía una Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 29 de mayo de 2009 y a nivel local la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora publicada el 17 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Decreto publicado el 14 de marzo de 2019, mediante el cual se les hicieron reformas y adiciones a los artículos 22 y 73, de la Constitución Federal tuvieron por objeto:

- a) *Separar el procedimiento penal que se sigue contra el acusado y el procedimiento de juicio civil de extinción de dominio, con la pretensión que el Estado pueda recuperar los bienes, independientemente de la condena que se imponga al responsable de los actos de corrupción o ilícitos.*

- b) *Ampliar el catálogo de delitos por los que el Estado puede ejercer la acción de extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con **las investigaciones** derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

- c) *Establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la materia.*
- d) *Homogenizar en el país el procedimiento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.*

Dentro de las disposiciones Transitorias del citado Decreto, específicamente en el artículo segundo se estableció que: ***Segundo.*** *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

En cumplimiento a lo anterior el 09 de agosto de 2019, se publicó el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual establece lo siguiente:

- *La imprescriptibilidad de la extinción de dominio en el caso de bienes de origen ilícito.*
- *La muerte de quien se hubiera encontrado sujeto a investigación o proceso penal no extinguirá la extinción de dominio, por lo que las consecuencias subsistirán aún contra los herederos.*
- *La participación de la Fiscalía General de la República y las de las entidades federativas, por medio de sus Unidades Especializadas; los Poderes Judiciales, a través del Gabinete Social de la Presidencia de la República y el Instituto de Administración de Bienes y Activos (hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado); el demandado y los posibles afectados por la extinción, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de extinción de dominio.*

- *El Gabinete Social de la Presidencia de la República, será la autoridad encargada de determinar el destino de los bienes extintos, cuyo destino será preferente para la provisión de servicios públicos, y a programas sociales y políticas prioritarias.*
- *El Gabinete Social de la Presidencia de la República estará conformado por: El Ejecutivo Federal, que lo presidirá; el titular de la Secretaría de Bienestar, como cabeza de la Secretaría Ejecutiva; los titulares de las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación y de Salud; los titulares del Instituto de Administración de Bienes Activos, como cabeza de la Secretaría Técnica; además, IMSS, ISSSTE, DIF y la Comisión Nacional Contra las Adicciones.*
- *El procedimiento jurisdiccional constará de una etapa preparatoria a cargo del Ministerio Público, y otra Judicial. Las fases procesales inician con la demanda de extinción de dominio, presentada por el Ministerio Público. La siguiente fase es la de admisión de demanda y la publicación de edictos y anotaciones en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.*
- *Entre otros.*

Dentro de las disposiciones transitorias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en su artículo Tercero, establece de manera imperativa que las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen un plazo de 180 días contados a partir de que entre en vigor la Ley Nacional para armonizar la legislación local a lo que dispone ese ordenamiento, plazo que culmina el próximo 06 de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior y dada la relevancia que tiene el tema, propongo reformar diversas disposiciones locales para armonizar el marco jurídico local a lo que dispone la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tales ordenamientos son: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la Ley de

Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sonora.

A continuación, hago una breve reseña de la armonización que vengo a proponer a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Nacional de Extinción de Dominio:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En atención a lo dispuesto por el artículo 2, fracción XIII de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual señala que: “**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII.- Juez: La persona titular del órgano judicial competente de la Federación o de las Entidades Federativas, o bien, del órgano judicial que sea dotado de esa competencia para conocer de los procesos de extinción de dominio, en los términos de esta Ley. “

Se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de establecer que dentro de los asuntos de la competencia de los Juzgados Civiles quedarán comprendidas las materias de Arrendamiento y Extinción de Dominio, esto debido a que la extinción de dominio es una acción de naturaleza civil y por ende de la competencia de los juzgados de primera instancia de lo civil de acuerdo a las decisiones que tome el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para efecto de establecer competencia para el conocimiento de esta materia.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se propone la creación del Gabinete Social del Gobierno del Estado, a efecto de que éste órgano sea la instancia colegiada encargada de formular y coordinar el destino de los bienes afectos a extinción de dominio del fuero común, del producto de la enajenación, o bien de su monetización, como

actualmente lo hace el Gabinete Social de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XI, 229 entre otros de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo, se propone también, definir la integración y las atribuciones de dicho Gabinete, así como la periodicidad en que sesionará dicho órgano.

Por otra parte, se propone también, otorgarle atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en materia de Extinción de Dominio, para ello se adiciona un apartado C, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Las atribuciones sería las siguientes:

- a) Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social del Estado, así como asistir a reuniones ordinarias; y
- c) Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica del Gabinete Social (*Director General de Bienes y Concesiones del Estado*) para elaborar y entregar un informe anual al Congreso del Estado sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social del Estado.

Lo anterior, con la finalidad de homologar dentro de la Administración Pública Directa del Estado, las atribuciones que tiene la Secretaría de Bienestar (antes Desarrollo Social) en materia de Extinción de Dominio, que de acuerdo al artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la dependencia que fungirá como Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

Respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía, se propone a efecto de armonizar dicha Ley a lo que dispone la Ley Nacional de Extinción de Dominio, imponer a

la Fiscalía General de Justicia del Estado la obligación de elaborar y presentar anualmente al Congreso del Estado un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en razón de lo que dispone el artículo 6 de dicha Ley, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *El Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, elaborará y presentará anualmente al Senado de la República un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.*

Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:

- a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite;*
- b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró;*
- c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;*
- d) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos;*
- e) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y*
- f) La relación de asuntos motivo de desistimiento.*

Ahora, en lo que respecta a la autoridad encargada de promover la acción de Extinción de Dominio ante las autoridades Judiciales, en la actualidad existe una Dirección General denominada Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía, la cual fue creada mediante Acuerdo del Fiscal General y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de abril de 2018, es decir, antes de que entrará en vigor la reforma constitucional a nivel federal en materia de extinción de dominio y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Dicha Unidad en la actualidad no puede promover las acciones de extinción de dominio con base a la nueva Ley Nacional, dado a que las facultades que tiene la misma se encuentran sustentadas en una Ley ya abrogada, para ello sólo basta remitirnos

a lo que disponen los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho Acuerdo, los cuales rezan lo siguiente:

PRIMERO.- Se crea la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la cual estará adscrita directamente al Fiscal General y tiene como objetivo el detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, Robo de Vehículo de Propulsión Mecánica previsto en el artículo 398 fracción X y Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 192, ambos del Código Penal del Estado de Sonora y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Extinción de Dominio para el Estado de Sonora

SEGUNDO.- La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, contará con las atribuciones conferidas en el artículo 76 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora y las demás contemplada en el presente acuerdo.

Con base a lo anterior, podemos concluir es de vital importancia que la Fiscalía cree, pero no en un Acuerdo, sino en su propia Ley Orgánica, la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, razón por la cual se propone la adición de un TÍTULO CUARTO BIS, a efecto de crear precisamente la referida Unidad.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora

Se propone otorgarle como atribución del Ejecutivo del Estado, la de poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes de carácter patrimonial, incluyendo entre ellos los que se hubiere declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme o bien se le hayan decretado medidas cautelares.

Por otra parte, se propone que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones funja como Autoridad Administradora, para efectos de la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, autoridad que entre sus múltiples atribuciones está la de llevar a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización, de los bienes objeto de extinción de dominio.

Ley de Defensoría Pública del Estado de Sonora

En lo que respecta a esta Ley, se propone como facultad y obligación de la Defensoría, la de Asesorar y defender jurídicamente a la parte demandada o a cualquier persona dentro de un juicio de Extinción de Dominio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual dispone que: **Artículo 22.** *Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: I. Contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;*

Finalmente, de aprobarse la presente iniciativa no sólo daremos cumplimiento a la normatividad nacional de la materia, lo cual es de mucha importancia, sino también daremos certeza jurídica a los propietarios de los bienes que serán materia de extinción de dominio y facilitar la aplicación de la Ley a las autoridades involucradas en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, LEY

ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA

PRIMERO.- Se reforma el artículo 59 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 56 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 56.- . . .

I.- ...

Dentro de los asuntos de la competencia de los Juzgados Civiles quedan comprendidas en materia de arrendamiento y Extinción de Dominio.

II a la IX.- . . .

Artículo 59.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales, de los juicios de extinción de dominio. Además, los Juzgados de lo Civil conocerán, a elección del actor, de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando éstos sólo afecten intereses particulares. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, cuando existan éstos en el Distrito Judicial respectivo.

SEGUNDO.- Se reforma la nomenclatura del Capítulo Único del Título Primero y se adiciona un Capítulo Segundo al Título Primero, los artículos 9 Bis; 9 Bis 1; 9 Bis 2 y un apartado C, al artículo 32 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o al 9o.- . . .

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GABINETE SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 9 Bis.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales en el Estado, el cual estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

- II. El Secretario de Desarrollo Social, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Secretario de Hacienda;
- V. El Secretario de Educación y Cultura;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Director General de Bienes y Concesiones del Estado, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- VIII. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y
- IX. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los integrantes del Gabinete Social del Gobierno del Estado no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Gobernador del Estado, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva presidirá la reunión.

Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

ARTÍCULO 9 Bis 1.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales del fuero común para un fin de interés público;

II. Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, , excepto los que sean competencia federal, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales del fuero común, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.

Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público.

Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo u otras políticas prioritarias;

III. Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con municipios o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;

V. Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de Internet del Gabinete Social del Gobierno del Estado;

VI. Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común;

VII. Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y

VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 9 Bis 2.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber:

I. Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva; y

II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 32.- . . .

A. . . .

B. . . .

C. Gabinete Social del Gobierno del Estado:

I. Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social del Estado, así como asistir a reuniones ordinarias; y

III. Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso del Estado sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social del Estado.

TERCERO.- Se reforman el artículo 23, fracciones V y VI; se adiciona un Título Cuarto Bis; los artículos 57 DUOCECIES; 57 TERDECIES; 57 *QUATERDECIES* y una fracción VII al artículo 23 a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 23.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Presentar y haber acreditado las evaluaciones de control y confianza que establecen las disposiciones legales aplicables, previo a su nombramiento;

VI.- Elaborar y presentar anualmente al Congreso del Estado un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y

VII.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas.

**TÍTULO CUARTO BIS
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

ARTÍCULO 57 DUOCECIES.- El ejercicio de la acción de extinción de dominio a sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento o productos de hechos ilícitos, estará a cargo de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía, la cual estará adscrita directamente al Fiscalía General.

ARTÍCULO 57 TERDECIES.- Al frente de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía, habrá un Director General, el cual tendrá las atribuciones que se le otorguen en la Ley General de Extinción de Dominio, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y las demás que señalen otras disposiciones normativas aplicables y tendrá carácter de Agente del Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 57 QUATERDECIES.- La Unidad Especializada en Inteligencia Patrimonial y Financiera estará integrada por el Titular y Agentes del Ministerios Públicos Especializados, que ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, además de secretarios auxiliares del Ministerio Público, así como el personal necesario para el eficaz desempeño de la Unidad, quienes serán designados por el Fiscal General.

CUARTO.- Se reforman los artículos 6º, fracción I; 11, fracción V y VI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 y una fracción VII al artículo 11 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- . . .

I. Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes de carácter patrimonial, encontrándose dentro de ellos sobre los que se hubiere declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares en términos de lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Extinción de Dominio;

II a la XII.- . . .

. . .

ARTICULO 9o.- . . .

La Comisión Estatal, en materia de extinción de dominio fungirá como autoridad administradora, la cual ejercerá las atribuciones que la Ley Nacional de Extinción de Dominio le otorga a la misma.

ARTICULO 11.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas en materia de concesiones federales que obtenga el Gobierno del Estado;

VI.- Depositar las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 234 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hasta en tanto se determine su destino final por parte del Gabinete Social del Estado de Sonora; y

VII. Las demás que le otorguen este ordenamiento y otras disposiciones aplicables sobre la materia.

QUINTO.- Se reforma el artículo 6, fracciones VI y VII y se le adiciona la fracción VIII a la Ley de Defensoría Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 6. Facultades y Obligaciones

. . .

I a la V.- . . .

VI.- Proponer, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica;

VII.- Asesorar y defender jurídicamente a la parte demandada o a cualquier persona dentro de un Juicio de Extinción de Dominio; y

VIII.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado de Sonora, deberá quedar instalado a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Fiscal General, deberá actualizar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro del plazo de 10 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO RESUELVE EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL A FIN DE AMPLIAR EL RANGO DE EDAD ESTABLECIDO EN LA NOM-014-SSA2-1994, PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien sabemos, el 4 de febrero de cada año se celebra el Día Mundial contra el Cáncer, promovido por la Organización Mundial de la Salud, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (*CIIC*) y la Unión Internacional contra el Cáncer (*UICC*) con el objetivo de aumentar la concienciación y movilizar a la sociedad para avanzar en la prevención y control de esta enfermedad.

Según estadísticas de la OMS, cada minuto 17 personas mueren de cáncer en el mundo.

Según cifras oficiales, nuestro país tiene mucho trabajo por hacer en esta materia, ya que desde el año 2000 aumentó 20% la mortandad de pacientes que lo padecen.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), entre 2010 y 2018 las defunciones relacionadas con el cáncer, o tumores malignos, han pasado de 70,240 a 85,754.

Aproximadamente se estima que uno de cada dos hombres y una de cada tres mujeres tendrá cáncer en algún momento de su vida.

No obstante, los datos más recientes del INEGI revelan que son las mujeres las que registran un mayor número de decesos, pues sólo en 2018 se reportaron 44,164 casos, lo que representa un alza de 23.2% respecto a 2010, año en el que hubo 35,823.

El cáncer más frecuente en el país es el de mama, con 27,500 casos por año; seguido del de próstata con 25,000; colon, 15,000; tiroides 12,000; cervicouterino, 7,870 y de pulmón con 7,810. A su vez, el cáncer de mama ocasiona 7,000 defunciones al año, el de próstata 6,900; colon, 7,000; tiroides, 900; cervicouterino, 4,000, y pulmón, 6,700.

Cifras del Instituto Nacional de Cancerología (INCan) señalan que, en México, el cáncer es la tercera causa de mortalidad. En el caso de las mujeres, los tipos de cáncer más comunes son los de mama, tiroides, cérvico-uterino, útero y colorrectal; mientras que en hombres próstata, colorrectal, testículo, pulmón y estómago.

En lo que respecta a los cánceres cérvico-uterino, la mayoría se origina en las células de la zona de transformación. Estas células no se tornan en cáncer de repente, sino que las células normales del cuello uterino primero se transforman gradualmente con cambios precancerosos que se convierten en cáncer, es por esto que la prevención y la detección oportuna es sumamente importante.

Según cifras del año 2018, en Sonora se registraron 108 defunciones a causa de cáncer cérvico-uterino, esto nos pone como el noveno estado con mayor número de muertes asociadas a dicho padecimiento, lugar del cual no debemos sentirnos orgullosos, al

contrario, debemos sumar esfuerzos para combatirlo y lograr que las mujeres de nuestro estado cuenten con programas que reduzcan al máximo los casos fatales.

En los países en que se tienen programas de detección masiva adecuados a través del estudio citológico cervical, se ha observado una importante disminución de la mortalidad por cáncer cérvico-uterino, atribuible a la detección de las lesiones precursoras y preinvasoras, para las que el diagnóstico oportuno ofrece la posibilidad de tratamiento exitoso a un menor costo social y de los servicios de salud.

Esto implica realizar campañas de concientización a un público mucho más amplio.

La NOM-014-SSA2-1994, para la Prevención, Detección, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer Cérvico Uterino, tiene entre sus objetivos el uniformar los principios, políticas, estrategias y criterios de operación para la prevención, detección y tratamiento del cáncer del cuello del útero y de la mama.

Dicha norma establece que se requiere que las acciones de prevención primaria reduzcan la incidencia de la enfermedad a través de educación para la salud y promoción de la participación social, orientados a tomar conciencia y autoresponsabilidad en individuos, familias y grupos sociales, con el propósito de que proporcionen facilidades y participen activamente en las acciones de promoción de la salud, cuidados y control de estas enfermedades.

De igual manera dicha norma establece que deben considerarse como factores de riesgo, entre otros, los siguientes:

- Ser mayores de 25 años

- Inicio temprano de relaciones sexuales (antes de los 19 años)

- Promiscuidad de la pareja
- Multiparidad (más de cuatro partos)
- Embarazo temprano (antes de los 18 años)
- Infección cervical por virus del papiloma humano
- Antecedentes de enfermedades de transmisión sexual

Sin embargo, el numeral 8. referente a la Detección oportuna, a la letra establece:

“8. Detección oportuna

8.1 Los métodos de tamizaje para la detección oportuna de cáncer del cuello uterino son:

...

8.1.1 El personal de salud de primer contacto (médicos, enfermeras y técnicos capacitados) ofrecerán a toda mujer entre 25 a 64 años de edad y en especial a aquellas con perfil de riesgo, la prueba de detección del cáncer cérvicouterino y se le realizará a quien la solicite independientemente de su edad.”

Como se puede apreciar, dicha norma establece el procedimiento bajo el cual, el personal de salud de primer contacto debe de ofrecer dicho servicio.

Del mismo modo, se desprende que dicho personal sólo se encuentra obligado a ofrecer dicha prueba a toda mujer que se encuentre en un rango de edad entre los 25 a 64 años de edad, así como a realizársela a quien, independientemente de su edad, lo solicite.

No obstante lo anterior y dadas las circunstancias actuales, consideramos oportuno y pertinente que dicho personal (médicos, enfermeras y demás personal de primer contacto) cuenten con las atribuciones suficientes para poder proponer la realización de dicho estudio, a cualquier mujer que se encuentre dentro del rango por lo menos de los 17 a 64 años de edad, es decir, que se amplíe el rango de edad de las mujeres a las cuales se les ofrecerá dicho servicio.

Lo anterior es así, porque tal y como lo establece dicha NOM, existen mujeres de esa edad e incluso de un rango menor, que se encuentran en situación de riesgo, y que deben ser consideradas para realizárseles dicho estudio preventivo.

Si tomamos en cuenta que se ha incrementado el número de casos detectados en mujeres menores de 25 años, y considerando que existe un mayor riesgo a partir de los 30 años, podemos establecer que entre más temprana y oportuna sea la detección se podrá reducir las cifras de casos que se disparan al empezar su detección en edades más tardías.

Por tal motivo y dada la justificación antes señalada, se considera importante solicitar a la Secretaría de Salud Federal, para que en uso de sus facultades, lleve a cabo una adecuación a la NOM-014-SSA2-1994, para la Prevención, Detección, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer Cérvico Uterino y modifique el apartado 8.1.1 para quedar de la siguiente manera:

“8.1.1 El personal de salud de primer contacto (médicos, enfermeras y técnicos capacitados) ofrecerán a toda mujer entre 17 a 64 años de edad y en especial a aquellas con perfil de riesgo, la prueba de detección del cáncer cérvicouterino y se le realizará a quien la solicite independientemente de su edad.”

Como se ha mencionado, la prevención y detección temprana son esenciales para disminuir las cifras de mortalidad por cáncer y por tal motivo, en nuestra

entidad consideramos de vital importancia el ampliar el rango de edad para la detección oportuna del cáncer cervico-uterino.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la Secretaría de Salud Federal, a fin de ampliar el rango de edad establecido en la NOM-014-SSA2-1994, para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino, específicamente en el numeral 8.1.1, para quedar establecido de la siguiente manera:

“8.1.1 El personal de salud de primer contacto (médicos, enfermeras y técnicos capacitados) ofrecerán a toda mujer entre 17 a 64 años de edad y en especial a aquellas con perfil de riesgo, la prueba de detección del cáncer cérvicouterino y se le realizará a quien la solicite independientemente de su edad.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sonora de acuerdo a la investigación hecha por una suscrita respecto a la población que tiene nuestro Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), señala que nuestro Estado tiene una población de alrededor de tres millones de habitantes, de los cuales el Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo, me informó que entre cuatrocientos cincuenta y quinientos mil son usuarios de transporte público en todo el estado, específicamente de autobuses, usuarios que han ido disminuyendo en los últimos 5 años aproximadamente, ya que, por la calidad del servicio, los sonorenses han usado otras alternativas de transporte que actualmente funcionan a través de diversas aplicaciones para dispositivos celulares.

Recientemente, el 05 de enero del año en curso, una servidora acudió a invitación del Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo, A.C, a participar en un ejercicio de escucha activa con los usuarios de transporte público en esta ciudad, en donde diversos usuarios del transporte público, expresaron sus quejas y preocupaciones respecto a la calidad en el servicio de autobuses de transporte público en Hermosillo, gran parte de las participaciones que hubieron en el encuentro se señalaron diversos problemas, haciendo especial énfasis al problema que enfrentan los usuarios que han sido víctimas de algún

accidente por responsabilidad directa del operador de la unidad, en donde tanto los concesionarios como la autoridad de transporte del Estado han sido indiferentes en la solución del mismo.

Me tocó escuchar de viva voz el testimonio de algunos usuarios, que han sufrido un accidente y que después de dicho evento no han podido llevar a cabo sus vidas con normalidad. Uno de los testimonios fue el de Lucía Guadalupe Corona Ortega, quien el 20 de noviembre de 2017, tuvo un accidente trayecto del trabajo a su casa, el cual fue a consecuencia de que el operador de la unidad traía la puerta trasera abierta en donde cayó la usuaria y la arrastro por el pavimento cerca de 20 metros, sufrió lesiones que en la actualidad ocasionaron secuelas en su estado de salud que la han limitado para caminar y para lo cual requiere de terapias, lleva varias cirugías y no ha podido trabajar de nuevo y mucho menos llevar una vida con normalidad.

Otro testimonio fue el de Michel Alejandra Galaz Martínez, quien narró que en el año 2018 tuvo un accidente cuando se transportaba de su trabajo a su casa, en donde el operador de la unidad al no ver un tope pasó a una velocidad que hizo que ella saltara del asiento hacia el techo de la unidad golpeándose fuertemente en la cabeza y al caer sentada de nuevo cuenta en el asiento se lastimó la espalda. Después de acudir al doctor se le diagnosticó una lesión en la columna que ocasionó que no pudiera trabajar y mucho menos acudir a la escuela por tres semanas, ocasionándole en todo ese tiempo una afectación a su economía, ya que no pudo solventar sus gastos.

Con motivo de esos testimonios y otros más que se dieron en la reunión, se propuso crear un fondo que tuviera los recursos suficientes para indemnizar o apoyar económicamente de manera temporal o permanente a todos aquellos usuarios que con motivo de un accidente atribuirle al descuido o negligencia del operador estén impedidos a causa de una lesión para poder trabajar, estudiar o realizar cualquier actividad.

Otras de las quejas que señalaron los usuarios en la citada reunión, fue la temporalidad en el encendido del aire en las unidades de transporte público, obligación que no ha sido acatada por los concesionarios del transporte en el Estado.

En razón de lo anterior y producto de las múltiples solicitudes que han hecho los habitantes del distrito que una servidora representa respecto al tema del transporte, analicé la posibilidad de proponer ante este Congreso, una Ley que reconociera los derechos mínimos de los usuarios de autobuses de transporte y las consecuencias que debe de haber por violarse los mismos.

Para la elaboración de esta iniciativa, me di a la tarea de apoyarme con el Presidente de la Unión de Usuarios de Hermosillo A.C. a fin de tener la película completa de todas aquellas necesidades y derechos que deben de ser garantizados a todos los sonorenses que utilicen para transportarse a sus casas, trabajos o escuelas un autobús.

La iniciativa de Ley de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público del Estado de Sonora, se compone de veintiún artículos distribuidos en seis capítulos, en donde se define un catálogo de derechos mínimos que deben ser respetados a los usuarios de autobuses del transporte público, las obligaciones de los usuarios y los concesionarios, la creación de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios del Transporte Público, la creación de un fondo para indemnizar o apoyar económicamente de manera temporal o permanente a los usuarios que hayan sufrido un accidente del cual haya tenido lesiones que les impida llevar el sustento a sus hogares o bien solventar los gastos inherentes a la vida misma.

Finalmente, se propone un capítulo para establecer las sanciones que se podrán imponer por infracción a las disposiciones de la presente Ley, por lo que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es orden Público e interés general y tiene por objeto:

I.- Establecer y proteger los derechos y obligaciones de los usuarios de transporte público en el Estado;

II.- Crear el órgano encargado de velar por los derechos de los Usuarios de Transporte Público del Estado; y

III.- Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley.

Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios del Transporte Público será la autoridad encargada de aplicar e interpretar la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 3.- Son derechos de los usuarios de transporte público los siguientes:

I.- Recibir un servicio de transporte público que sea proporcional al pago del mismo, el cual deberá ser de calidad en todo momento;

II.- Recibir un comprobante por el pago del servicio;

III.- A ser transportado en un camión que cumpla con las normas de higiene y seguridad que para tal efecto establezcan las autoridades competentes;

IV.- A ser tratado en todo momento con respeto y dignidad por el operador del autobús de transporte público;

V.- A que su ascenso y descenso solamente las realice el operador en las paradas determinadas por la Dirección General de Transporte del Estado;

VI.- A que las tarifas determinadas por el uso de autobuses de transporte público sean respetadas en todo momento, entre tanto no sean oficialmente modificadas.

VII.- Gozar de un seguro que cubra los gastos médicos en caso de sufrir el camión en el que se transporte algún percance automovilístico ya sea por responsabilidad de un tercero o negligencia del operador y se vea afectada su integridad física y su salud;

VIII.- A que los concesionarios cubran las rutas en los horarios determinados por ley de la materia;

IX.- A que, en cada parada de autobuses de transporte público, se les informe a los usuarios las rutas que realiza cada uno de ellos, mediante un anuncio fijo en la parada que para tal efecto deberá de instalar la Dirección General de Transporte;

X.- Tratándose de menores de 5 años, tienen derecho a viajar de manera gratuita;

XI.- A ser indemnizado temporal o permanente en caso de sufrir algún accidente de autobús de transporte público, por responsabilidad directa del operador, estando a bordo de la unidad, subiendo o bajando de la misma, así como por las malas condiciones del autobús de transporte público;

XII.- Las frecuencias entre un camión y otro no deben ser mayor a los 30 minutos, de lo contrario el usuario será recompensado con un 50 % de descuento en la tarifa, demostrando este hecho mediante la aplicación correspondiente, las empresas operadoras deberán en todo caso demostrar y sustentar las razones que provocaron la tardanza.

El Ejecutivo del Estado sólo podrá otorgar concesiones a todas aquellas personas físicas o morales que garanticen los derechos establecidos en las fracciones anteriores.

Artículo 4.- Son obligaciones de los usuarios de transporte público los siguientes:

I.- A cubrir la cuota por el servicio de transporte público;

II.- A cuidar el interior de los vehículos de autotransporte a los que haga uso;

III.- Tratar con respeto al chofer del vehículo de transporte público, así como a los demás usuarios;

IV.- Solicitar oportunamente la parada del vehículo de transporte público;

V.- No subir bajos los flujos del alcohol, o bajo los efectos de otra sustancia de drogas;

VI.- Reportarle al operador la mala conducta de algún usuario, que este dañando los asientos, cristales, o molestando a usuarios con conductas inapropiadas;

VII.- No tirar basura al interior del camión, ni botellas;

VIII.- Informarle oportunamente al operador de cualquier accidente al interior, bajando o subiendo a la unidad, para su inmediata atención si así fuera el caso;

IX.- No distraer al operador cuando conduce, ni responder con agresiones verbales ni físicas;

X.- Dar parte al 911 de cualquier emergencia, solicitando auxilio tanto en atención medica como seguridad para los Usuarios;

XI.- Reportarle al operador y/o línea transporte de objetos olvidados por usuarios al interior del camión;

XII.- Todo usuario cederá su asiento a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas adultas de la tercera edad y a niños;

XIII.- Es deber de todo Usuarios ser solidario con todos los tripulantes, de ser testigo en cualquier circunstancia para el deslinde de responsabilidades de los actores; y

XIV.- Al bajar de la Unidad el Usuario No debe pasar por enfrente del camión.

Artículo 5.- Los concesionarios de autobuses de transporte público, estarán obligados a contar con al menos dos cámaras de seguridad al interior del mismo, a efecto de que sean monitoreados tanto los usuarios como el chofer del mismo.

Artículo 6.- Los concesionarios de autobuses de transporte público, estarán obligados a encender el aire acondicionado de sus unidades, a partir del 01 de mayo al 31 de octubre de cada año.

Artículo 7.- Los operadores de autobuses de transporte público, tienen prohibido conducir las unidades con música, realizando llamadas o enviando mensajes de texto por celular y mucho menos podrán hacerlo con las puertas abiertas de la unidad. Sólo se permitirán llamadas urgencia.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 8.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, en adelante la Procuraduría, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 9.- Al frente de la Procuraduría, habrá un procurador el cual será designado por el Gobernador del Estado, previa Convocatoria que para tal efecto realice para la elección del mismo.

La Convocatoria deberá ser publicada en el portal oficial de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el procedimiento de elección del Procurador, los aspirantes serán entrevistados por un Órgano que coadyuvará al Gobernador para la designación del Procurador.

Dicho órgano estará integrado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano el Director General de Transporte, el Presidente y/o quien designe como representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo y dos Ciudadanos.

Las personas interesadas en participar en el proceso de designación del Procurador de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, deberán de registrarse dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la Convocatoria.

Artículo 10.- La Procuraduría tendrá su domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas representativas en otros puntos de la Entidad para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 11.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Transporte Público, realizará periódicamente campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación para dar conocer los derechos y obligaciones que tienen los usuarios del transporte público en el Estado.

Artículo 12.- Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:

I.- Salvaguardar los derechos de los usuarios del transporte público en el Estado;

II.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación de los derechos establecidos en la presente Ley;

III.- Dar contestación debidamente fundada y motivada a las denuncias presentadas y ratificadas por los usuarios ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;

IV.- Emitir sugerencias al Congreso del Estado, iniciativas de ley, de su competencia relacionados con la protección a los derechos establecidos en la presente Ley;

V.- Realizar periódicamente campañas de difusión a través de los diversos medios de comunicación para dar conocer los derechos y obligaciones que tienen los usuarios del transporte público en el Estado;

VI.- Informar a la Dirección General del Transporte, sobre las denuncias que interpongan los usuarios del Transporte Público en el Estado, en las cuales se haya acreditado la violación de algún derecho previsto en la presente Ley por parte de algún operador o concesionario de autobús de transporte público;

VII.- Rendir anualmente un informe de labores a la Comisión de Transporte del Congreso del Estado; y

VIII.- Las demás que establezca el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13.- La Procuraduría se auxiliará con la Dirección General de Transporte, para que por conducto de esta última por medio de sus inspectores verifiquen el respeto de los derechos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL FONDO PARA LA INDEMNIZACIÓN A LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN CASO DE ACCIDENTE

Artículo 14.- Se crea el fondo para la indemnización o apoyo económico a los usuarios de transporte público en caso de accidente, el cual se integrará de las aportaciones que hagan los concesionarios de transporte público en el Estado.

Para determinar el monto de la aportación se tomará en cuenta el número de concesiones que tenga una persona física o moral en el Estado. La aportación se deberá de realizar en forma anual para el sostenimiento del fondo.

Artículo 15.- El fondo será administrado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el cual será vigilado por un Consejo de Vigilancia que estará conformado por el Director General de Transporte, el Presidente o representante de la Unión de Usuarios de Hermosillo y el Procurador.

Artículo 16.- La indemnización o apoyo económico podrá ser temporal o permanente, para su determinación, el Consejo de Vigilancia deberá solicitar un estudio socioeconómico del usuario afectado, un dictamen médico, así como el parte informativo de la autoridad de tránsito municipal del accidente.

El monto de indemnización o apoyo económico que deberá de entregarse al usuario afectado se determinará de conformidad a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, el cual será entregado por el Consejo de Vigilancia.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- La infracciones a la presente Ley serán sancionadas con:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa; y

III.- Cancelación de Concesión.

Artículo 18.- La Procuraduría aplicará un apercibimiento cuando se violen los derechos señalados en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 3 de la presente Ley.

En caso de reincidencia, se le aplicará una multa de 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización diaria.

Artículo 19.- La Procuraduría aplicará una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización diaria, cuando se violen los derechos señalados en las fracciones VI, VII, X, XI, XII del artículo 3, así como las obligaciones señaladas en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Ley,

Artículo 20.- En caso de que un concesionario no pague la multa prevista en el artículo anterior, específicamente cuando se viole lo dispuesto en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la presente Ley, se le cancelará la concesión.

Artículo 21.- Los ingresos que se obtengan con motivo de la recaudación de las multas, serán destinados para programas de capacitación y campañas de concientización.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- La convocatoria para la elección del Procurador, deberá de emitirse a más tardar dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado, deberá actualizar el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los concesionarios de autobuses de transporte público en el Estado, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, VII y 5 de la Presente Ley, dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El fondo para la indemnización o apoyo económico a los usuarios de transporte público en caso de accidente, se constituirá con \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N) monto que será aportado por los concesionarios de autobuses de transporte público en el Estado.

El fondo deberá quedar constituido a más tardar dentro de lo ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los concesionarios de autobuses de transporte público, tendrán un plazo de 90 días naturales siguientes para instalar las cámaras a las que alude el artículo 5 de la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ

Hermosillo Sonora, a 06 de febrero de 2020.

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito, MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA y, en consecuencia, **ABROGA LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DESONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es por ello que la evolución en materia legislativa se ha caracterizado por proteger dichos derechos, como claramente se expresa en el texto de nuestra Carta Magna al incorporar el principio “pro homine” o “pro personae” en la interpretación que deberá realizarse de toda norma jurídica; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana.

La protección del derecho a la movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo. Siendo su responsabilidad la de garantizar que toda la población tenga las mismas oportunidades y derechos, sin privilegios ni limitaciones.

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos, como es el acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como al de la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultos mayores, entre otros.

En la actualidad, es innegable que todas las personas tienen la necesidad de trasladarse de un punto a otro, ya sea para acudir a sus lugares de trabajo,

asistir a la escuela, a centros de salud, de esparcimiento, para convivir con otras personas y para transportar mercancías, productos o bienes.

El derecho a la movilidad es el libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura, cuyo cumplimiento permite que las personas alcancen diversos fines que dan valor a su vida. Este derecho está relacionado con las necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles.

El crecimiento demográfico y sin planificación ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte que sea asequible, inclusivo, eficiente y amigable con el ambiente.

Mediante la movilidad es posible el desarrollo sostenido del proceso económico de nuestra entidad. La consecuencia directa se refleja en elevar la calidad de vida de su población, sin embargo, su deterioro se traduce en el menoscabo a las personas y bienes con efectos negativos que terminan pagando todos los ciudadanos en mayor o menor medida. Es por ello que el transporte público es un elemento fundamental de la vida urbana y rural.

Es público y notorio que en nuestra entidad se han venido dando una serie de irregularidades y problemas debido a que, por una parte, la modernidad y crecimiento urbano desorganizado han rebasado la legislación actual y, por otro lado, la discrecionalidad, por parte de la autoridad competente, en la aplicación correcta y oportuna de las normas contenidas en la misma, a tal grado que la percepción que se tiene es la de ingobernabilidad en materia de transporte.

La estrategia establecida ha quedado claramente obsoleta, pues no ha resuelto de fondo la problemática en el transporte, generando una lamentable crisis en este sector.

De igual manera, el acelerado desarrollo de la tecnología y la creación de aplicaciones a través de dispositivos electrónicos, así como el cambio en la cultura general respecto a los modelos tradicionales de movilidad, en donde la estructura de la actual ley de transporte no contempla la regulación de esta

modalidad, por lo que resulta imprescindible que se considere legislar sobre esta nueva forma de transporte.

No obstante lo anterior, es del conocimiento popular que este nuevo modelo de negocio tuvo su origen en otro país, ya que se ha venido propagando paulatina e inexorablemente. Por lo que es imprescindible considerar la salvaguarda de nuestra soberanía nacional al incluir en esta nueva Ley de Movilidad, las bases y mecanismos para fomentar y apoyar la creación o asociación de los transportistas, en particular los del servicio de alquiler, comúnmente conocidos como “taxi”, ya que de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 6° de la Ley de Inversión Extranjera, que a la letra dice y se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 6o.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas **de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:***

I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

II. (Se deroga.)

III.- Se deroga

IV.- (Se deroga.)

V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley...”

Es decir, no se intenta combatir o eliminar el uso de las aplicaciones a través de los teléfonos inteligentes, toda vez que ya existe aceptación generalizada entre los usuarios. Lo que se busca es regular este nuevo modelo de servicio privilegiando a los concesionarios con esquemas de asociación y capacitación para que tengan acceso a desarrollar sus propias herramientas tecnológicas cuyo propósito será la de impulsarlos a sustituir a aquellas empresas cuyo capital se encuentra en el extranjero y que, por consecuencia lógica, la ganancia que obtienen no se refleja en inversiones o en la economía local.

Es, entonces, prioritario establecer las bases para definir un modelo de prestación de servicio que permita al concesionario sonoreense ofrecer a sus usuarios un servicio con calidad, eficiencia, eficacia, oportunidad y cuidando el medio ambiente. Dicho modelo deberá ser visualizado como unidad de negocio, de tal manera que sea rentable para el concesionario y, al mismo tiempo, sea mediante una tarifa accesible y justa para el usuario. Todo ello a

través de la implementación de programas de capacitación constante y asesoría permanente por parte de la autoridad competente.

Es decir, no se pretende menoscabar un derecho humano, como lo es que toda persona tiene derecho al trabajo, con el ejercicio de otro derecho humano, como lo es el derecho a la movilidad individual o colectiva. Esto es así pues no resulta válido que se afecte a aquellos que actualmente desempeñan una labor en base a la prestación del servicio mediante las referidas aplicaciones electrónicas, con la prohibición o restricción de su actividad, sino que se busca unificar un criterio en el que la competencia sea equitativa para todos los que se dedican al traslado de personas de un punto a otro.

El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, lo cual incluye la oportunidad de ganarse el sustento mediante una actividad lícita. En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, siendo una obligación del Estado vigilar que se cumpla con dicho precepto, por lo que es en este sentido que la presente Ley de Movilidad para el Estado de Sonora busca establecer las bases para que exista una competencia leal y se generen las mismas oportunidades para todos.

La actual Ley de Transporte no contempla esta modalidad por lo que resulta imprescindible que se regule tanto a las empresas de redes de transporte, que se autodefinen como intermediarias entre el cliente y el conductor del vehículo y quien materialmente presta el servicio. Sin embargo, es la propia aplicación la que establece la tarifa, recluta y selecciona a los prestadores de dicho servicio y realiza el cobro. Siendo ésta una facultad exclusiva del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Federal.

Que si bien es cierto el servicio de transporte contratado a través de una plataforma electrónica, va dirigido, teóricamente, hacia un segmento de mercado particular, bajo condiciones específicas distintas, en cierta forma, a los que prestan los taxis, también lo es que no están debidamente regulados al no existir una norma que defina y establezca las condiciones de operación, como lo hace con los concesionarios comúnmente conocidos como taxis.

Aunado a lo anterior, también resulta imprescindible fortalecer las bases y mecanismos necesarios para que el desempeño de las autoridades sea transparente y honesta, asentando la estructura organizacional que resulte en un ejercicio de las facultades conferidas a través de la creación, modificación o adecuación de los órganos de control y administración necesarios que redunden en instituciones confiables tanto para el prestador del servicio como

para el usuario. Es por ello que se propone la modificación, en esta Ley, de la estructura, funciones y facultades del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, así como también el cambio de su denominación por el de Consejo Ciudadano de Movilidad.

Lo anterior es con la finalidad de fortalecer el marco legal e institucional, para que sea equitativo, que ponga en primer lugar el interés del usuario y de la comunidad, que cuente con la autonomía suficiente para planear, organizar, gestionar y controlar todo lo relacionado a la movilidad. De igual manera es imprescindible que se integre un nuevo elemento, como lo es el congreso del estado, en la designación del funcionario competente para dirigirlo, así como para garantizar imparcialidad y transparencia en la rendición de cuentas.

El reto actual al que se enfrentan tanto las autoridades como los prestadores de servicio, así como los operadores es, por lo tanto, una actividad primaria para encontrar la forma de ofrecer un transporte público de buena calidad, accesible y cuidando el medio ambiente, de tal manera que se convierta en un instrumento de solución a las demandas del ciudadano para su movilidad, con el consecuente beneficio para la economía local. Asimismo, se requiere desarrollar un modelo para que, en los lugares y momentos en que la demanda sea baja, se puedan fomentar soluciones eficientes, económicas y flexibles.

Debemos estar a la vanguardia y atentos para identificar oportunamente las necesidades de la población para establecer, desarrollar e implementar la adecuación y actualización de los procedimientos que nos permitan responder a la dinámica de nuestra sociedad, a fin de que se conserve un sistema de movilidad funcional, eficiente, de calidad y en constante capacitación, a fin de que se fortalezca la modernización del mismo.

En congruencia, además de reconocer la competencia de las autoridades municipales para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial, la reforma aquí propuesta busca establecer las facultades para participar a través de los consejos municipales de transporte, propiciando la intervención efectiva de las propias autoridades municipales, directamente involucradas en la problemática local y conocedoras de los requerimientos reales de su población, en materia de movilidad.

De igual manera resulta imprescindible establecer un registro de transporte público que tendrá como finalidad el control y orden mediante su inscripción a todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación

de dicho servicio, actuando de conformidad a los lineamientos y disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Bajo la premisa de que “aquello que no se mide, no se puede mejorar”, el Consejo Ciudadano de Movilidad estará facultado para establecer un sistema interno de control que le permita recabar información, establecer metas y definir los mecanismos de evaluación para aplicar las herramientas de mejora continua. Este sistema no solo pondrá al Consejo a la vanguardia en sus procesos operativos sino que servirá como un medio para transparentar su función ya que actualmente la autoridad responsable del transporte es omisa en cumplir con esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción III y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA TÍTULO

PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Del Derecho Humano a la Movilidad

Artículo 1. En el Estado de Sonora toda persona gozará del derecho humano a la movilidad, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. La interpretación del derecho y de su garantía se realizará conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Se entiende por movilidad, la circulación de personas y bienes en un espacio geográfico territorial determinado, que son necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier comunidad humana moderna, sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán dirigir sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

El ejercicio del derecho a la movilidad individual o colectiva no podrá emplearse para interferir en el ejercicio de cualquier otro derecho conexo, para alterar el orden público o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Artículo 2. El derecho a la movilidad garantizará lo siguiente:

- I. El efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte;
- II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley, y
- III. Que el objeto de la movilidad sea la persona.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad, así como la participación de la sociedad en los planes y programas de movilidad;
- II. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes;
- III. Garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas, que satisfaga sus necesidades y propicie el desarrollo de la sociedad en su conjunto;
- IV. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad, tanto estatal como municipal, así como la coordinación entre ambos órdenes de gobierno, en concordancia a lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del

servicio público y privado de Transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa aplicables en materia de movilidad.

- VI. Establecer las bases para que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, dispongan que los programas de infraestructura vial sean diseñados y ejecutados en concordancia con los principios de la presente Ley.

Artículo 4. Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, al elaborar las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad, deberán conducirse en apego a los siguientes principios rectores:

- I. Accesibilidad: Garantizar el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos, con seguridad y asegurar que el servicio público de transporte de personas y bienes, así como el equipamiento auxiliar del mismo, se encuentre al alcance de todos los usuarios, sin discriminación de género, edad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;
- II. Igualdad: Fomentar que la prestación del servicio de transporte sea para todas las personas, de manera que puedan alcanzar la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de su derecho humano a la movilidad, sin hacer distinción alguna, procurando remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana;
- III. Participación Ciudadana: Instaurar un sistema mediante el cual se proteja el derecho de todas las personas a participar emitiendo sus opiniones, estudios y recomendaciones para, según su viabilidad, incorporarlos en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y acciones que se emitan para tal efecto, procurando que se promuevan nuevos hábitos de movilidad;
- IV. Sustentabilidad: Impulsar el uso de tecnologías para encontrar el equilibrio entre el medio ambiente y los recursos naturales en los medios de transporte, evitando los efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente;

- V. Seguridad: Privilegiar las acciones de prevención de conductas delictivas y de conflictos de tránsito durante el desplazamiento de los usuarios, con el fin de proteger su integridad física y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;
- VI. Calidad: Procurar que los componentes diseñados para la movilidad cuenten con los elementos técnicos para cumplir con su función y que estén en condiciones de ofrecer un espacio que sea apropiado y confortable para el usuario, que se encuentren en buen estado físico-mecánico y en condiciones adecuadas de higiene;
- VII. Continuidad: El servicio público de transporte no podrá ser interrumpido ni suspendido. Las autoridades en la materia deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el servicio y, en su caso, sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social. Su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio.

Esta Ley garantizará el derecho de preferencia al usuario, y establecerá las medidas necesarias para que se le proporcione un servicio en forma continua, uniforme, regular y permanente, con calidad y sentido humano.

Artículo 6. Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, asimismo deberán considerar el nivel de vulnerabilidad de los usuarios a fin de valorar la distribución de recursos presupuestales para privilegiar el uso del espacio vial de acuerdo con el siguiente orden preferencial:

- I. Peatones, incluyendo a las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada;
- II. Usuarios de transporte no motorizado;
- III. Motociclistas;

- IV. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- VI. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
y
- VII. Usuarios de transporte particular automotor.

Artículo 7. Se considera de orden público e interés social:

- I. El servicio público de transporte en el Estado de Sonora, ya que es una función del Estado, y se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los Municipios, en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, para satisfacer por sí, o a través de concesionarios, la prestación de dicho servicio en los términos previstos en esta Ley;
- II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- III. La señalización vial y nomenclatura;
- IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, y
- V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio público de transporte que garantice la eficiencia en la prestación del mismo.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considera como servicio de transporte a la actividad mediante la cual se traslada de un lugar a otro tanto a personas como bienes o mercancías, el cual se divide, en función de los usuarios que atiende, en público o privado.

Será público el servicio que se ofrece a la población en general, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero. El servicio privado o particular es el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios, el cual no se ofrece a la población en general, ni se cobra por ese servicio.

Corresponde al Estado con la participación de los Municipios, en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisfacer por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado.

El servicio público de transporte es una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas que se proporciona de manera regular y conforme a los principios rectores señalados en el artículo 4 de la presente Ley.

De igual manera, será público el servicio que sea contratado a través de plataformas digitales o aplicaciones móviles.

Artículo 9. La Legislatura deberá asignar los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de las políticas, planes, programas y acciones en materia de movilidad que den cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Será el Consejo, de conformidad a lo señalado en el artículo 48, el responsable de presentar, anualmente, un informe detallado sobre la aplicación y transparencia de los recursos asignados, a la comisión que forme la legislatura para tal efecto.

Artículo 10. Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán entre la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, lograr una sana convivencia en las calles, prevenir hechos de tránsito y fomentar el uso racional del automóvil particular, en coordinación con los demás entes públicos.

Artículo 11. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

I.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Movilidad

II.-Concesionario: Persona física o moral que al amparo de una concesión autorizada por el Consejo puede prestar el servicio público de transporte o establecer terminales y/o centrales para la explotación de dicho servicio, con sujeción a las disposiciones de la Ley.

III.- Permisionario: A la persona física o moral que al amparo de un permiso eventual o emergente otorgado por el Consejo presta el servicio público de transporte.

IV.- Concesión: Al acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo en los términos de la Ley, autoriza a una persona física o moral, para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas, o para el establecimiento de terminales y centrales para la explotación de dicho servicio.

V.- Permiso Eventual: Al acto administrativo mediante el cual el Consejo autoriza a una persona física o moral para que temporalmente preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

VI.- Permiso Emergente: Al acto administrativo mediante el cual el Consejo otorga a un concesionario del servicio público, para la sustitución temporal de la unidad autorizada en su concesión, ya sea por falla mecánica o por encontrarse en servicio de mantenimiento, pudiendo utilizar una diversa unidad que cumpla con la normatividad vigente y que no se encuentre autorizada en otra concesión.

VII.- Operador: A toda persona, que ya sea con el carácter de concesionario, permisionario o dependiente de éstos, conduzca un vehículo de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

VIII.- Dispositivos Móviles: Cualquier tipo de instrumento electrónico móvil mediante el cual se pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de red pública o privada de telecomunicaciones de telefonía celular o internet.

IX.- Empresa de Redes de Transporte: Cualquier persona moral, independientemente de su denominación o razón social, que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación.

X.- Geolocalización: Sistema basado en la ubicación aproximada a través del posicionamiento global de un dispositivo móvil.

XI.- Aplicación Móvil: Se entenderá por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

XII.- Transporte Público: es el servicio que se ofrece a la población en general, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero a fin de satisfacer las

necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales, en el territorio del Estado.

XIII.- Transporte Privado: Es el traslado de personas y cosas que no se ofrece al público en general, y que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades que prestan el servicio de transporte, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios

XIV.- Servicio de Transporte Por Medios Electrónicos Público: Aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan transporte punto a punto, con Prestadores de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos.

XV.- Prestador de Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos: Concesionario del Sistema de Automóvil de alquiler en términos de esta Ley y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Público a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios.

XVI.- Usuarios del Transporte: Son los destinatarios de la prestación del servicio de transporte, a quienes debe cubrirse sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad.

XVII.- Usuarios de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos: Cualquier persona física o moral que solicite el servicio de transporte a través de una aplicación o plataforma informática mediante el uso de dispositivos fijos o móviles.

XVIII.- Norma Técnica de Calidad: Es el documento que establece los requisitos que se evalúan para garantizar la calidad del servicio de Transporte Público.

XIX.- Operadora de Recaudo: Persona física o moral que tiene como finalidad desarrollar las actividades de recaudo de la tarifa que los usuarios pagan por el servicio.

XX.- Operadora de Servicio: Persona física o moral, que tiene como finalidad desarrollar las actividades de despacho, operación y supervisión del servicio.

XXI.- Fideicomiso de Administración: Fideicomiso contratado por los concesionarios y/o Permisarios, para el manejo de los ingresos, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y sustentabilidad.

XXII.- Tarifa Técnica: Es el costo directo real por viaje en un sistema de transporte.

XXIII.- Tarifa Usuario: La Tarifa Usuario, será la contraprestación a cargo del usuario por el uso del servicio de transporte.

XXIV.- Modalidad de Transporte.- Forma de transporte, ya sea de pasaje o de carga:

- a) De Pasaje: Alquiler, Alquiler Colectivo, Urbano, Suburbano, Foráneo, Turístico, Trabajadores del campo, Especializado de Personal, Escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad.

b) De Carga: regular, exprés y especializada

XXV.- Banqueta: El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas.

XXVI.- Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.

XXVII.- Peatón: La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública.

XXVIII.- Sistema Estatal de Ciclovías: conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte.

Artículo 12. A falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, siempre que no se oponga a lo dispuesto en los procedimientos a que refiere la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Movilidad

Artículo 13. Son autoridades en materia de movilidad, las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. El Consejo Ciudadano de Movilidad.

III. Los Ayuntamientos de los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal.

IV. Las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano, donde se integren.

Artículo 14. Los servidores públicos de las autoridades competentes en materia de movilidad deberán desarrollar sus políticas y acciones conforme a las mejores prácticas de Gobierno Abierto, garantizando mecanismos de participación ciudadana, esquemas de rendición de cuentas y uso de las nuevas tecnologías de la información.

Artículo 15. Son autoridades auxiliares de movilidad, para la aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, de protección civil y de tránsito en el Estado y los Municipios.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades de movilidad, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les delegue.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 16. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de movilidad, las siguientes:

I.- Aprobar el Programa Estatal de movilidad; II.- Expedir

los reglamentos de esta Ley;

III. Fomentar la participación de los diversos sectores de la población, a fin de presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte público;

IV. Celebrar, a través del Consejo, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con otras entidades federativas, así como con los sectores privado, académico y social a efecto de promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de movilidad;

V. Definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y respeto a los derechos humanos, en concordancia a lo señalado en el Programa Estatal de Movilidad;

VI. Proponer en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ejecución de políticas y acciones que den cumplimiento al objeto de la presente Ley;

VII. Revisar el estudio y propuesta que al efecto emita el Consejo, a fin de autorizar las tarifas de aplicables al servicio de transporte público;

VIII. Promover y vigilar, a través del Consejo, que los servicios de transporte público en la entidad se efectúen con apego a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Vigilar que en la prestación del servicio público de transporte no se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal o que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia del mismo, a través del Consejo;

X. Planear, formular y conducir las políticas y programas del servicio de transporte público y demás servicios previstos en la presente Ley, a través del Consejo;

XI.- Emitir convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con el estudio técnico y socioeconómico aprobado por el Ayuntamiento respectivo y a petición del Consejo;

XII.- Otorgar las concesiones previa observancia del procedimiento que previene esta Ley y ordenar su registro respectivo y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el dictamen que emita el Consejo;

XIII.- Revocar las concesiones del servicio público otorgadas, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley y de acuerdo con el dictamen que emita el Consejo;

XIV.- Fomentar y promover la intermodalidad en el transporte público de personas, previo estudio técnico de movilidad que determine ésta necesidad y las ventajas para los usuarios; al establecerse interconexiones entre sistemas de transporte o esquemas de transporte público intermodal, deberán considerarse, en su caso, a los concesionarios existentes de las líneas o rutas involucradas, en la concesión y operación de estos sistemas.

XV.- Las demás que le atribuyan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de movilidad.

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo Ciudadano de Movilidad

Artículo 17. Se modifica la denominación del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable por el de Consejo Ciudadano de Movilidad para

el Estado de Sonora, como un organismo autónomo de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad de personas y bienes, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

Artículo 18. El Consejo Ciudadano de Movilidad, en adelante el Consejo, tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19. El Consejo deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de los usuarios del servicio público de transporte. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua.

Artículo 20. El Consejo contará con patrimonio propio. El gobierno estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le aporten para el cumplimiento de su objeto, así como aquellos bienes y demás recursos que adquiriera con base en cualquier título legal;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para el cumplimiento de su objeto;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios y contratos por la prestación de sus servicios, las cuales se determinarán por el Consejo Directivo, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los frutos que perciba de sus bienes y servicios, así como los donativos, aportaciones, herencias o legados que obtenga a su favor o reciba por cualquier medio legal, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;

V. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios, previa aprobación del Consejo Directivo;

VI. Los ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal; y

VII. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, así como los transferidos por el Gobierno Federal.

El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

Artículo 21. Para cualquier acto jurídico que implique transmisión de dominio respecto de los bienes inmuebles del Consejo o constitución de gravámenes sobre los mismos, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, previa anuencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 22. El Consejo se integrará por las siguientes unidades administrativas:

- I. De Operaciones;
- II. De Administración y Finanzas;
- III. Jurídico;
- IV. Recursos Humanos, y
- V. Los demás que el Pleno justifique necesarias, a fin de desahogar y dar seguimiento a los asuntos que el Consejo deba resolver, las cuales podrán ser temporales o permanentes.

Artículo 23. Las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior se integrarán por personal calificado en la materia propia de cada unidad administrativa. Podrán ser servidores públicos de carrera o profesionistas independientes.

Los profesionistas independientes a que se refiere este artículo serán nombrados por el Director General del Consejo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que el Ejecutivo expedirá a propuesta del Consejo.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo que en cualquier asunto relacionado con el Consejo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto.

Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Consejo.

Artículo 24. El Consejo contará con un órgano interno de control, conformado por un comité cuya función será la de Auditar, controlar y vigilar la operación y administración del Consejo. Al frente de dicho órgano interno de control estarán los servidores públicos que sean designados por la comisión de transporte que se integre para tal efecto, en el Congreso del Estado, a fin de validar y establecer, en su caso, las medidas para corregir o mejorar los resultados que el Consejo presente anualmente.

Artículo 25. Son atribuciones del Director General del Consejo Ciudadano de Movilidad, las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Asegurar que los servicios de transporte público se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos que se expidan para tal efecto;

III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal de Movilidad donde se especificarán los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de movilidad, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano, en los municipios que exista;

IV. Formular y conducir, de acuerdo al Programa Estatal de Movilidad, la política del sector en la entidad;

V. Coordinar la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

VI. Promover e impulsar la constitución de figuras asociativas entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

VII. Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de supervisión y mejoramiento de los servicios públicos de transporte, con excepción de los municipios en donde exista Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano que realizará estas funciones en el ámbito de su municipio para este tipo de transporte;

VIII. Delegar funciones y atribuciones en los términos de la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IX. Determinar y presentar al Ejecutivo del Estado, para su autorización, las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público;

X. Presentar al Ejecutivo del Estado la solicitud para emitir convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con el estudio técnico y socioeconómico aprobado por el Ayuntamiento respectivo;

XI. Celebrar convenios de coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo, a fin de establecer mejores condiciones para la prestación del servicio público de transporte, así como con los sectores social o privado;

XII. Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley;

XIII. Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos, solicitudes y recursos promovidos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad y establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

XIV. Instrumentar, en coordinación con otras dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Estado, así como la prevención de accidentes a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;

XV. Elaborar y expedir las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público;

XVI. Resolver sobre las solicitudes de los concesionarios relativas a la cesión o gravamen de las concesiones, previa substanciación del procedimiento respectivo, siempre que tales actos sean para mejorar la prestación del servicio concesionado;

XVII. Evaluar la prestación de los servicios de transporte en los términos establecidos en esta Ley;

XVIII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o entre permisionarios o que se generen entre ambos, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación de los servicios;

XIX. Auxiliar técnicamente a los concesionarios y permisionarios en la planeación e implementación de sus estrategias;

XX. Hacer cumplir sus resoluciones que conforme a esta Ley emita y podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;

XXI. Elaborar los programas de capacitación, actualización y adiestramiento a concesionarios, permisionarios, conductores y prestadores de los servicios de transporte, y supervisar su cumplimiento;

XXII. Determinar las infracciones y aplicar las sanciones y medidas de seguridad conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer a los infractores las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento;

XXIII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;

XXIV. Procurar la innovación e incentivar la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte que minimicen los efectos perjudiciales al medio ambiente, el desarrollo, así como realizar los estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones técnicas para el desarrollo y mejoramiento de los servicios de transporte en el Estado;

XXV. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la implementación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad, economía, conveniencia, tiempo, comodidad, seguridad y otras necesidades de los usuarios;

XXVI. Mantener actualizado el Registro Público de Transporte, conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo, así como autorizar cambios de unidades y coadyuvar con las instancias gubernamentales competentes para utilizar los servicios públicos de transporte de personas y de carga en caso de emergencia, desastres naturales y seguridad nacional;

XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular;

XXVIII. Promover e impulsar el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil particular para el traslado de los estudiantes;

XXIX. Promover en las vialidades y en los nuevos desarrollos, la construcción de vías peatonales accesibles a personas con discapacidad y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto realice;

XXX. Iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de movilidad, conforme a la normatividad aplicable;

XXXI. Otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, a personas físicas y morales, aún y cuando no sean concesionarias, únicamente en los casos de suspensión total o parcial del servicio, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su reglamento. En ningún caso los permisos temporales se otorgarán de manera continuada a una misma persona.

XXXII. Celebrar los acuerdos necesarios para la operación de los fideicomisos, recursos y fondos de contingencia que le sean asignados;

XXXIII. Elaborar el Reglamento Interior del Consejo, así como los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo;

XXXIV. Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo, supeditado al presupuesto aprobado por el Poder Legislativo y a las normas respectivas;

XXXV. Aquellas que con el carácter de delegables le otorgue el Titular del Ejecutivo y las demás que le confieran la Ley u otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 26. El Consejo estará representado por un Director General. Para la designación del Director General del Consejo se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El Consejo emitirá convocatoria pública señalando las bases y requisitos que deberán cumplir los aspirantes. Del resultado de esta convocatoria, se seleccionará a cinco aspirantes, los cuales se turnarán al ejecutivo del Estado para su evaluación.
2. El Ejecutivo del Estado deberá seleccionar a tres aspirantes y los propondrá ante el Congreso del Estado para su evaluación.
3. El Congreso del Estado seleccionará al aspirante que mejor cumpla con el perfil solicitado en la convocatoria, así como por el resultado de las entrevistas realizadas. El Ejecutivo del Estado podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

Los requisitos mínimos a considerar, entre otros de acuerdo a la convocatoria respectiva, para ser Director General del Consejo son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano con domicilio en el Estado de Sonora;
- II. No ser titular de concesión de transporte;
- III. No ocupar ningún cargo dentro de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- IV. No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, con servidores públicos relacionados con el transporte; y
- V. Acreditar la capacidad técnica para desempeñar el cargo.

Artículo 27. El Consejo contará con una comisión consultiva que estará integrada por representantes de los ámbitos técnico, social, económico y ambiental. Su función será la de analizar, proponer, recomendar y/o avalar los estudios en materia de movilidad realizados por El Consejo, así como lo relativo a las tarifas, entre otros temas. Sus miembros serán honoríficos y se integrará por profesionales en su respectiva área profesional.

La solicitud para la designación de los integrantes de esta comisión consultiva, la realizará el Consejo a través de su Director General y la notificará a cada uno de los siguientes organismos:

- a) Universidad de Sonora (UNISON)
- b) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM)
- c) Concesionarios del Servicio Público de Transporte
- d) Unión de Usuarios
- e) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. (CANACINTRA)
- f) Cámara Nacional de Comercio. (CANACO)
- g) Colegio de Economistas
- h) Colegio de Sonora. (COLSON)

Cada uno de los anteriores organismos participará con un máximo de 3 participantes, dependiendo el tema o temas a consultar, analizar, debatir y/o resolver. El consejo podrá aportar una donación a dichas instituciones, de acuerdo a la capacidad financiera del Consejo.

Artículo 28. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Constituir comités técnicos o unidades administrativas, temporales o permanentes, en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, la planeación de vialidades e infraestructura, las capacitaciones y las demás materias relacionadas con sus atribuciones y obligaciones;
- II. Disponer un centro de atención al usuario para la recepción de denuncias y solicitudes de información;
- III. Emitir lineamientos, normas, actos y políticas que atiendan a las necesidades de las diferentes modalidades de transporte y movilidad no contempladas en la presente Ley;
- IV. Generar las condiciones para el desarrollo integral e igualitario de la infraestructura y la prestación de servicios en el Estado;

- V. Planear y ejecutar los recorridos de las líneas y el establecimiento de terminales;
- VI. Presentar al Titular del Ejecutivo, los programas de inversiones en materia de movilidad, transporte y vialidad;
- VII. Proceder a la revalidación o resello de las concesiones y permisos, previo el cumplimiento de los requisitos establecido en el reglamento respectivo;
- VIII. Promover la implementación de esquemas de autorregulación para el transporte de carga, con la finalidad de facilitar que las empresas lleven a cabo la verificación técnica de sus vehículos, para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y
- IX.- Determinar y actualizar las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transporte público, que preste el Estado directamente o a través de concesionarios;
- X.- Para procurar la sustentabilidad del servicio de transporte, emitir las normas generales en relación con la calidad a la que habrá de someterse la prestación del servicio de transporte público, ya que el nivel de calidad deseado y su cumplimiento, incidirán directamente en la tarifa establecida y las consideraciones para su actualización periódica. Entre los parámetros que medirán la calidad asociada a la prestación del servicio se priorizarán los factores de horario, frecuencia de paso y disponibilidad, así como la atención hacia el usuario y factores de seguridad, servicio con aire acondicionado, tipo de unidad y comodidad, entre otras;
- XI.- Recopilar la información y elaborar los estudios técnicos para la determinación de las tarifas del transporte público, así como para el cumplimiento de sus objetivos;
- XII.- Informar a los usuarios sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público, así como diseñar y llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso y cuidado de sus unidades;
- XIII.- Determinar y establecer, según sea el caso en cada ciudad, la credencial de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público, así como los requisitos que deben cumplir los usuarios para obtenerlas y criterios y procedimientos que deben observarse para su expedición.

XIV.- Supervisar e inspeccionar la expedición de las credenciales de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público.

XV.- Aprobar y enviar, anualmente al Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos en los tiempos que acuerde con esa instancia para que, oportunamente, puedan ser integrados al ejercicio fiscal que corresponda al siguiente año de su envío;

XVI.- Emitir los lineamientos para el establecimiento del Servicio Civil de Carrera que se aplicará a los trabajadores en áreas técnicas y administrativas del Consejo;

XVII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. El Director General deberá cumplir con las atribuciones del Consejo, así como con lo siguiente:

I. Calificar y determinar, en los casos en que exista controversia, respecto a la representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, en el ámbito de su competencia;

II. Determinar las características y especificaciones técnicas necesarias para el funcionamiento de los servicios de transporte, en el ámbito de su competencia;

III. Emitir los manuales y lineamientos técnicos correspondientes;

IV. Evaluar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obra y actividades por parte de particulares;

V. Mantener actualizado el Registro Público de Transporte.

VI. Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga;

VII. Redistribuir, modificar y adecuar itinerarios o rutas de acuerdo con las necesidades de la población y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;

VIII. Registrar peritos en materia de transporte, tránsito y vialidad, acreditados ante las instancias correspondientes;

IX. Regular y autorizar la publicidad, en el ámbito de su competencia, en los vehículos de transporte público, privado, de pasajeros y de carga de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;

X. Expedir las declaratorias de necesidad a que se refiere el presente ordenamiento;

XI. Expedir concesiones, permisos y autorizaciones en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XII. Modificar, anular, suspender, revocar, determinar la extinción y rescatar, concesiones, permisos y autorizaciones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XIII. Ordenar la realización de actos de supervisión y resolver los expedientes administrativos correspondientes;

XIV. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables, y

XV. Administrar y representar legalmente al Consejo, y

XVI. Lo demás que se establezca en la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 30. El Director General del Consejo podrá delegar, mediante acuerdo escrito, las facultes que le competen, con la aprobación del Titular del Ejecutivo.

El Consejo deberá informar y difundir a la opinión pública sobre las disposiciones en materia de movilidad que deberán cumplirse en la prestación del servicio público de transporte, de las tarifas vigentes, y sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público. También deberá diseñar y llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso y

cuidado de las unidades de transporte y en general de la infraestructura utilizada.

CAPÍTULO QUINTO

De las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano

Artículo 31. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, son responsables de garantizar el derecho humano a la movilidad, por lo que sus políticas y acciones deberán diseñarse y ejecutarse conforme a lo dispuesto por la Jerarquía de Movilidad, los principios en materia de Movilidad y las disposiciones de la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano municipal deberán incorporar, en lo conducente, lo establecido en la presente Ley.

Artículo 32. Los Municipios, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán participar de manera coordinada con el Consejo, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

Artículo 33. En materia de movilidad urbana no motorizada los Municipios diseñarán e instrumentarán programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista.

Artículo 34. En materia de movilidad, los Municipios, en sus respectivos territorios, tendrán las siguientes facultades:

I. Aprobar o rechazar, en su caso, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, los estudios técnicos y socioeconómicos que le sean turnados por el Consejo, para determinar las necesidades de transporte en su municipio, si transcurrido dicho plazo no se emite el acuerdo respectivo, se entenderá que se rechazan los estudios turnados;

II. Solicitar al Consejo, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que el propio Consejo inicie de oficio.

Cuando existan Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano estas realizarán los estudios para el tipo de transporte correspondiente;

III. Ejecutar, en coordinación con el Consejo, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

IV. Vigilar y verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio, las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

V. Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

VI. Acordar con los concesionarios el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte municipal;

VII. Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte municipal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII. Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión;

IX. Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

X. Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato al Consejo. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

La suspensión se realizará por solicitud o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XI. Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

XII. Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público de transporte, a través de la dependencia que designe, observando los procedimientos que esta Ley establece;

XIII. Aplicar, por conducto de la dependencia que designe, previa observancia del procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

La aplicación se hará a solicitud de, o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XIV. Brindar en el momento que lo solicite el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad de Transporte que se lo solicite, con la finalidad de hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan;

XV. Hacer uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite, para aplicar las medidas de seguridad y hacer efectivas las sanciones que conforme a esta Ley se apliquen;

XVI. Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte que se presten dentro de su demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XVII. Intervenir en la formulación y aplicación de los programas estatales de transporte público, cuando afecten su ámbito territorial, en los términos que lo previene esta Ley;

XVIII. Celebrar con el Consejo, convenios a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte.

En el convenio de creación de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en donde existan, se acordarán las acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento para ese tipo de transporte;

XIX. Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 35. Los Ayuntamientos y el Consejo, de mutuo acuerdo, podrán celebrar convenios para el establecimiento de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en su Municipio que estarán integrados por:

I.- Tres representantes designados por el Consejo, entre ellos uno designado como presidente;

II.- Tres representantes designados por el Gobierno municipal;

III.- Tres representantes electos por los ccesionarios y en caso de existir una empresa integradora participarán el Presidente, el Vicepresidente y el primer comisario de la empresa que presta el servicio;

IV.- Un representante designado por la Cámara de Comercio del Municipio;

V.- Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio;

VI.- Un representante de la Asociación o Unión de Usuarios en caso de existir en el Municipio; y

VII.- Un Secretario Técnico designado de común acuerdo entre el Municipio y el Consejo, con voz pero sin derecho a voto.

El Convenio establecerá específicamente los funcionarios que integrarán por parte del Municipio y el Consejo procurando que la Comisión tenga la mayor permanencia y estabilidad posible.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, deberá sesionar al menos una vez cada tres meses.

Artículo 36. La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano tendrá las siguientes funciones:

I. La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio;

II. Establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas;

III. Realización de estudios técnicos en el Municipio para conocer sobre los costos del transporte, sus ingresos y tarifas de equilibrio;

IV. Inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano;

V. Emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen;

VI. Aplicación de Sanciones dentro del marco de la normatividad correspondiente;

VII. Hacer propuestas al Ayuntamiento y al Consejo en torno a modificaciones viales y obras de pavimentación y vialidad;

VIII. Establecer las paradas autorizadas para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano; y

IX. Las demás que establezca esta ley.

CAPITULO SEXTO

Del fomento de las empresas y asociaciones del transporte y de los estímulos y apoyos

Artículo 37. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, promoverá e impulsará entre los concesionarios, de acuerdo con las leyes de la materia, la integración de empresas y asociaciones de transporte, siempre que no constituyan actos monopólicos o de concentración, con el fin de hacer más rentables, eficiente y optimizar el servicio público de transporte.

Las autoridades del transporte brindarán orientación a los concesionarios para la constitución de las empresas de transporte y la modernización de las mismas.

Asimismo, podrán constituir un fondo a efecto de que los concesionarios tengan acceso a financiamiento para mejorar el servicio público de transporte, mediante la constitución de asociaciones.

Artículo 38. Los concesionarios constituidos en empresas y con autorización del Consejo, podrán asociarse conforme al modelo que sea aprobado por dicho Consejo en uniones u otras figuras asociativas para:

I. Gestionar y promover ante las instancias y autoridades correspondientes del sector público, programas y apoyos para sus asociados con el objeto de mejorar la prestación del servicio público de transporte;

II. Promover y fomentar la adopción de las nuevas tecnologías en la materia, con el fin de aumentar la calidad del servicio público de transporte;

III. Fomentar entre sus asociados la debida capacitación y especialización, a fin de modernizar las empresas y prestar más eficientemente el servicio público de transporte;

IV. Gestionar la adquisición de insumos, refacciones y demás servicios que requieran las unidades de transporte a precios preferenciales de mercado;

V. Fomentar mecanismos de ahorro e inversión que permitan la capitalización de sus asociados.

VI. Contratar empresas operadoras de transporte o de recaudo dando aviso oportuno al Consejo; y

VII.- Contratar e instruir fideicomisos de administración.

Artículo 39. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, y los ayuntamientos darán preferencia a las empresas y asociaciones de transporte que tengan como objeto alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con los programas que en la materia se establezcan y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Artículo 40. Los requisitos para que las empresas y asociaciones a que se refiere este capítulo, tengan acceso a los apoyos estatales y municipales, se establecerán en los ordenamientos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

Del sistema de movilidad

CAPÍTULO PRIMERO

Dela planeación y política de movilidad

Artículo 41. La planeación en materia de movilidad deberá establecer objetivos, fijar metas, diseñar estrategias y prioridades, así como determinar los criterios de evaluación y seguimiento. El Consejo planeará el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte para garantizar la movilidad universal de las personas.

Artículo 42. El Programa Estatal de Movilidad es el documento que servirá como instrumento rector de la política del Estado en materia de movilidad, el cual deberá estar vinculado al Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Urbano.

El Programa Estatal de Movilidad deberá:

I. Considerar la aplicación y desempeño de los principios rectores señalados en esta ley;

- II. Establecer las bases de coordinación y administración del servicio de transporte;
- III. Promover el equilibrio de los sectores público y privado tendientes a la estabilidad económica y social;
- IV. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil organizada en la planeación del servicio;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios que inciden en el servicio de transporte;
- VI. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la regulación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad y necesidades de los usuarios del servicio de transporte;
- VII. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- VIII. Impulsar políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad;
- IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías con objeto de aumentar la productividad del Estado, y reducir los impactos de los vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad;
- X. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.

El Programa Estatal de Movilidad y sus proyectos específicos deberán revisarse y actualizarse conforme a la necesidad social.

Artículo 43. El Programa Estatal de Movilidad deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El diagnóstico general de las condiciones existentes en el Estado que refleja la realidad social vinculada al servicio de transporte;

II. Las metas y objetivos específicos en función y concordancia de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las estrategias, atención a contingencias y líneas de acción en la materia;

III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado;

IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios,

VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, seguimiento, actualización y, en su caso, corrección del programa.

Artículo 44. Los Municipios participarán en la elaboración de programas en los que incluirán las propuestas y necesidades que, técnicamente justificadas, soliciten sean consideradas para ser incorporadas al Programa Estatal de Movilidad.

Artículo 45. Los programas específicos tienen por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 46. Los Ayuntamientos de los municipios deberán expedir sus respectivos Programas Municipales de Movilidad, debiéndose ajustar a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones correspondientes a su regulación municipal para establecer las nuevas normas de la movilidad en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, con apego a la Ley, su Reglamento y sus Programas Municipales de Movilidad.

Artículo 47. El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad se realizarán a través de las herramientas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 48. El Consejo deberá rendir un informe anual, que será entregado a la comisión que forme la legislatura para tal efecto, de los avances en materia de movilidad, así como del cumplimiento de los programas, planes, acciones y políticas. De igual manera un informe detallado sobre la aplicación y transparencia de los recursos asignados.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la infraestructura para la movilidad

Artículo 49. La infraestructura para la movilidad se integra por las vialidades y sus elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La infraestructura para la movilidad deberá ser planeada, diseñada y regulada bajo los principios establecidos en la presente Ley, procurando el uso equitativo del espacio público por parte de todos los usuarios.

Artículo 50. La incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a lo determinado por el Consejo y a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno, y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

Artículo 51. Conforme a las capacidades presupuestales, técnicas y operativas de la Administración Pública, las vialidades deberán contar con:

I. Vías peatonales: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;

II. Vías ciclistas: Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente, y

III. Superficie de rodadura: Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

Artículo 52. Todos los usuarios de la infraestructura para la movilidad están obligados a conocer y cumplir las señales de tránsito, las normas de circulación en las vialidades y normas para el uso del Servicio Público de Transporte; así como obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 53. Toda persona debe contribuir a preservar en condiciones óptimas la infraestructura para la movilidad. Debe abstenerse de dañar, obstruir sus elementos o poner en riesgo a las demás personas. Quien ocasione algún daño o perjuicio a la infraestructura para la movilidad deberá cubrir el pago correspondiente por los daños causados, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54. El Reglamento de Tránsito correspondiente determinará los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para transitar.

CAPÍTULO TERCERO

De las Auditorías

Artículo 55. Las auditorías de movilidad y seguridad vial se llevarán a cabo por el Consejo, en coordinación de otras autoridades estatales o municipales y se podrán aplicar a todos los proyectos viales y de transporte:

I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los criterios de movilidad y seguridad vial enunciados en esta Ley, y

II. Como instrumentos para evaluar proyectos y obras relacionadas con movilidad, transporte y vialidad. Dichos proyectos y obras deberán ajustarse a los objetivos de los Programas Integrales de Movilidad.

III. Como mecanismos de control administrativo para asegurar la correcta aplicación de los recursos asignados;

IV. Como herramientas de evaluación para la mejora continua.

Para la aplicación de estas auditorías, el Consejo se ajustará a lo establecido en el Reglamento y a los lineamientos técnicos que se publiquen para este objetivo.

TÍTULO TERCERO

De la explotación de vías públicas

CAPITULO PRIMERO

De las modalidades y clasificación de los servicios

Artículo 56. El servicio de transporte puede ser público y privado, en las modalidades de pasaje y carga; su prestación se regulará por las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Para la prestación todo Servicio Público de Transporte se requerirá de concesión otorgada por el Consejo, bajo las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 57. El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I. Pasaje: El servicio público de transporte de pasaje es aquél que se presta en forma regular y se ofrece a la población en general, a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero, que a su vez se clasifica en

a) Urbano.- Servicio que se presta dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del estado, con paradas y horario de servicios fijos;

b) Suburbano.- Servicio que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos;

c) Foráneo.- Servicio que se presta por vías de jurisdicción estatal de una población a otra, en municipios diferentes, con paradas, terminales y horarios fijos;

d) Exclusivo de turismo.- Servicio que se presta a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés turístico y cultural que existan en la entidad;

e) Automóvil de alquiler.- Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población en vehículos tipo sedán y que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros;

f) Automóvil de alquiler colectivo: Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos con capacidad máxima de hasta doce ocupantes, con horario y ruta fija, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario, saliendo de un punto de origen fijo y con retorno al mismo, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, excepto en aquellas vialidades que se consideren principales donde podrán converger sin que ello implique invasión de rutas, ni represente competencia desleal al mismo.

g) Especializado de personal.- Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

h) Escolar.- Servicio que se presta a estudiantes y maestros, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y viceversa;

i) Para trabajadores agrícolas.- Servicio que se presta a los trabajadores que viajan a los campos agrícolas a desempeñar sus labores, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

j) Especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.- Servicio que se presta a las personas que padecen alguna de las discapacidades señaladas en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, y a las personas que tengan sesenta años de edad o más, dentro del perímetro de los centros de población del Estado.

II.- Carga: El Servicio Público de Transporte de Carga es el destinado a la transportación de mercancías, materiales, animales y en general objetos y cosas, utilizando vehículos abiertos o cerrados.

a) Regular.- Que comprende productos agrícolas no elaborados, animales vivos, carga que no requiera transporte especializado, materiales para la construcción y minerales no industrializados;

b) Express.- Que comprende mercancías, enseres, muebles y paquetería; y

c) Especializada.- Que comprende la transportación de productos agrícolas elaborados o industrializados, animales procesados e industrializados, productos industrializados para la construcción, productos industrializados de la minería, pesca, agricultura y ganadería, y otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado. El servicio de arrastre, consiste en remolcar los vehículos averiados que no puedan movilizarse de manera autónoma, derivado de descomposturas mecánicas, eléctricas y algún otro averío.

Artículo 58. Para la prestación del servicio público de transporte de pasaje y carga, deberán destinarse los siguientes tipos de vehículos:

I. Pasaje:

a) Transporte urbano, en unidades con capacidad para 30 pasajeros como mínimo, equipadas con servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

b) Transporte urbano, en unidades con capacidad para 30 pasajeros como mínimo, sin servicio de aire acondicionado para los pasajeros.

c) Transporte suburbano, foráneo, especializado de personal, escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad, en

unidades con capacidad para doce pasajeros como mínimo, excepto para el transporte foráneo que deberá ser para 30 pasajeros como mínimo.

d) Transporte exclusivo de turismo, en vehículos sedán cuatro puertas y unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.

e) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de cuatro puertas.

f) Automóviles de alquiler colectivo, en vehículos con capacidad máxima de hasta doce pasajeros. La capacidad de este tipo de vehículos, se determinará de acuerdo al contenido de la factura original de la propia unidad. No se pueden realizar modificaciones en relación con el incremento de su capacidad de pasajeros.

g) Transporte colectivo de trabajadores agrícolas, en unidades con capacidad de diez pasajeros como mínimo. No se pueden realizar modificaciones en relación con el incremento de su capacidad de pasajeros, no se permitirá la adaptación de cualquier vehículo que originalmente no haya sido diseñado para el transporte de personas, es decir, no se deberá adaptar unidades de carga para traslado de personas.

II. Carga:

a).- Regular: Este servicio deberá prestarse mediante vehículos unitarios de: Caja, Plataforma, Redilas, Volteo.

Tratándose de Productos Agrícolas no elaborados, queda prohibida su transportación en plataformas, batangas u otros medios similares.

b).- Express: Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de: Pick up de caja cerrada (furgoneta), Camión unitario de caja, Camión de redilas.

c).- Especializado: Este servicio deberá explotarse mediante los vehículos que a continuación se precisan:

Camión unitario de:

Caja, Tanque, Refrigerador, Tracto camión, Redilas, Remolque y semirremolque con:

Caja, Cama Baja, Jaula, Plataforma, Para postes, Refrigerador, Tanque, Tolva, Transporte de automóviles, Grúas.

Artículo 59. Los sistemas a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, deberán prestarse bajo la siguiente clasificación:

I. El servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo, será de ruta fija y previamente establecida y serán de ámbito de prestación municipal los dos primeros y estatal el último;

II. El servicio de automóvil de alquiler, será sin ruta determinada, con o sin ubicación de sitio y con precisión del ámbito territorial de prestación;

III. El servicio de automóvil de alquiler colectivo será de horario y ruta fija. Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos con capacidad máxima de hasta doce ocupantes, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario, saliendo de un punto de origen fijo y con retorno al mismo, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, excepto en aquellas vialidades que se consideren principales donde podrán converger sin que ello implique invasión de rutas, ni represente competencia desleal al mismo.

IV. Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada;

V. El servicio de transporte de trabajadores agrícolas y especializado de personal será de ámbito municipal o para municipios determinados, sin ruta determinada; y

VI.- El servicio de transporte de carga será de ámbito estatal o municipal, según la naturaleza del servicio que se preste.

Artículo 60. Todos los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje deberán observar vida útil por un plazo de hasta diez años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades. No se permitirá prorrogar la vida útil de dichas unidades.

Artículo 61. Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, se exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual pretende explotar el servicio.

CAPITULO SEGUNDO

De las empresas de Redes de Transporte

Artículo 62. Las Empresas de Redes de Transporte son las personas morales titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciaria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a su transportación.

Artículo 63. Para efectos de la presente Ley se entiende por plataforma tecnológica o aplicación móvil al software o programas descargables en teléfonos inteligentes o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

Artículo 64. Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 65. De conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de esta Ley, se considera público el servicio que sea contratado a través de plataformas digitales o aplicaciones móviles, por lo que deberán contar con la concesión correspondiente para prestar este servicio.

Artículo 66. El Consejo tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Las solicitudes de autorización presentadas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Acta constitutiva de la persona moral;

II. Nombre e identificación del representante legal, así como poder donde consten sus facultades de representación;

III. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal;

IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

V. Nombre y abreviatura de la plataforma digital operada o promovida por la persona moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte a través de plataformas digitales, y

VI. Las demás que señale el Reglamento.

Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán acreditar ante el Consejo que la plataforma cuenta con la capacidad o experiencia necesarias para prestar el servicio mediante la difusión, operación, utilización o administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.

Asimismo, deberán entregar al Consejo una lista que contenga el nombre de los conductores registrados, así como una lista de los vehículos que serán utilizados para prestar el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales.

La vigencia de las autorizaciones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Consejo. El término de vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el titular de la autorización al Consejo, con anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 67. Las personas interesadas en prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán presentar al Consejo la solicitud de concesión para la obtención de la misma.

Las solicitudes de concesión presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el solicitante de la concesión, así como la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio de

transporte a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles, cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;
- III. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- IV. Contar con licencia de chofer para la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, vigente;
- V. Estar registrado ante una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales;
- VI. Ser propietario o tener legal posesión del vehículo mediante el que se prestará el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido por el Reglamento;
- VII. Que el vehículo cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Contar con póliza de seguro vehicular de cobertura amplia en favor del pasajero y responsabilidad civil, conforme a lo establecido en el Reglamento;
- IX. No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales, por la comisión de alguna infracción o delito;
- X. Presentar carta de no antecedentes penales.

La vigencia de las concesiones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Consejo. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el concesionario al Consejo,

con anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 68. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener una política clara de no discriminación de usuarios y conductores que utilicen el servicio;
- II. Entregar al Consejo, de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante ese periodo, así como una lista de los vehículos utilizados para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, conforme a lo que disponga el Consejo en la autorización correspondiente;
- III. Capacitar a los conductores inscritos en materia de protocolos de actuación y seguridad que el Consejo señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad estructural de género;
- IV. Colocar equipos de geolocalización tipo GPS en las unidades certificadas por razones de seguridad. Lo anterior, con apego a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales;
- V. Fungir como responsable subsidiario ante la comisión de infracciones por parte de los permisionarios, y
- VI. Cumplir con las disposiciones fiscales y demás normatividad aplicable.

Artículo 69. Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán acreditar que cuentan con la concesión otorgada por el Consejo y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el documento de la concesión y el certificado vehicular vigente expedidos por el Consejo;
- II. Portar, durante la prestación del servicio, la licencia de conducir vigente así como la tarjeta de circulación;

III. Portar documento físico expedido por la persona moral autorizada para prestar servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales;

IV. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares, conforme a lo establecido por el Reglamento;

V. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como las demás disposiciones contenidas en la presente Ley;

VI. Someterse a los exámenes e inspecciones que requiera el Consejo para verificar el cumplimiento de la presente Ley y la normatividad aplicable;

VII. Realizar el cobro del servicio a través de medios de pago electrónico que indique el Consejo, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley;

VIII. Abstenerse de hacer base, establecer sitio o similares;

IX. Portar copia de la póliza del seguro vehicular de cobertura amplia en favor del pasajero y responsabilidad civil, conforme a lo establecido por el Reglamento;

X. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la persona moral autorizada para mediar o promover la contratación entre particulares y concesionarios del servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, y

XI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 70. El servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban los usuarios previamente dados de alta en la plataforma tecnológica o digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios, así como aceptar pago por el servicio en efectivo.

Artículo 71. Las plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles permitirán al usuario conocer la siguiente información:

- I. Nombre del conductor;
- II. Imagen digital que permita visualizar claramente el rostro del conductor;
- III. Modelo, placas y color del vehículo, y

IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado. En caso de que la plataforma tecnológica o digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicará la tarifa ordinaria, así como el tiempo estimado para que la plataforma tecnológica o digital ofrezca precios ordinarios.

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma tecnológica o digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio.

Artículo 72. Los usuarios podrán conocer el costo aproximado del viaje previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma tecnológica o digital, misma que deberá ser notificada al usuario, previo a la prestación del servicio y cobro del mismo. Al finalizar el viaje los usuarios recibirán por correo electrónico un recibo del viaje.

Las plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles únicamente podrán generar cargos a los usuarios una vez completado el trayecto indicado por el usuario. En ningún caso la cancelación previa del servicio generará cargos para los usuarios.

Artículo 73. El vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a cuatro años;

II. Que tenga capacidad para máximo cinco personas, incluyendo al conductor, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido;

III. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables, y

IV. Cumplir con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales de conformidad con lo establecido por la presente Ley y lo dispuesto por el Consejo.

Artículo 74. Las personas morales autorizadas que medien la contratación del servicio público de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones móviles deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 75. Las autorizaciones y concesiones otorgadas conforme al presente Capítulo se extinguen por las siguientes causas:

- I. La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso se hubiere otorgado;
- II. Extinción, disolución, liquidación, quiebra o concurso de la persona moral titular de la autorización o muerte del titular del permiso;
- III. Renuncia del titular, admitida por el Consejo;
- IV. Transmisión del derecho, sin autorización del Consejo;
- V. La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y concesiones;
- VI. Revocación, y
- VII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.

Artículo 76. Son causas de revocación de las autorizaciones y concesiones:

I. Que el titular de la autorización o de la concesión, por sí mismo cuando sea operador o a través de sus empleados, operadores o personas relacionadas con la prestación del servicio público, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

II. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma tecnológica o aplicación móvil o el vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológica o aplicaciones móviles, ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización o concesión, algún miembro operador, conductor o partícipe de la autorización o concesión;

III. Por utilidad pública, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

En el caso previsto en la fracción II de este artículo, el Consejo podrá declarar la suspensión de la autorización o concesión, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente.

CAPITULO TERCERO

De las concesiones del servicio público de transporte

Artículo 77. Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles, caminos y carreteras municipales y estatales situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus reglamentos.

En el otorgamiento de concesiones, el Consejo vigilará que se eviten prácticas monopólicas o de concentración.

Artículo 78. Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte, en los términos que se señalan en esta Ley.

Artículo 79. Toda persona física tendrá derecho a ser titular de hasta tres concesiones de servicio público de transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión.

Las personas morales, no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito del Consejo.

CAPITULO CUARTO

De los requisitos para obtener concesión de servicio público de transporte

Artículo 80. La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

I.- Ser mexicano; II.- Mayor

de edad;

III.- No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta Ley;

IV.- No ser servidor público de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

V.- No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con servidores públicos relacionados con el transporte;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional, o por delito culposo ocasionado con motivo del tránsito de vehículos;

VII.- No haber sido sancionado con la pérdida de la concesión del servicio público de transporte, por causas imputables al concesionario;

VIII.- No haber prestado el servicio público de transporte, sin contar con la concesión respectiva; y

IX.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 81. Las personas morales para obtener concesión deberán acreditar: I.- Que los

socios que las integran reúnan los requisitos de las fracciones I al VIII del artículo anterior;

II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen;

III.- Que su capital social esté representado totalmente por parte sociales o acciones nominativas;

IV.- Que su objeto social contemple la prestación del servicio público de transporte;

V.- Que su domicilio social se encuentre dentro del Estado;

VI.- No haber sido sancionadas con la pérdida de concesiones y/o permisos del servicio público de transporte, por causas imputables a la persona moral;

VII.- Que en el acta constitutiva se precise que los socios gozarán del derecho del tanto en los términos de las leyes de la materia aplicables, así como el término dentro del cual deberá ser ejercido ese derecho, atendiendo a la limitación prevista en el artículo 79 de esta Ley.

VIII.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte

Artículo 82. La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte, se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

Artículo 83. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte deberá iniciar con la convocatoria que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por el Ayuntamiento. De conformidad a lo previsto en la fracción XI y XII del artículo 16 de esta Ley.

La convocatoria deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el o los periódicos de mayor circulación del lugar donde se vaya a prestar el servicio y contendrá:

- I.- La localidad o región en la que se busque satisfacer necesidades de transporte público;
- II.- Causas o motivos que generan las necesidades de concesionar el servicio público de transporte;
- III.- La modalidad, sistema y clase de servicio público de transporte que se requiera satisfacer;
- IV.- Determinación de rutas, señalamiento de itinerarios, horarios y ubicación de sitios de los servicios que así lo requieran; así como, el ámbito territorial de su prestación;
- V.- La fecha límite de presentación de las solicitudes, no deberá ser menor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria;
- VI.- La mención de que las solicitudes de otorgamiento de concesiones deberán presentarse ante el Consejo o en el lugar que éste designe para tal efecto; y
- VII.- La mención de que la resolución del Titular del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de concesiones será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el o los periódicos de mayor circulación de la localidad o región donde se busca satisfacer las necesidades del servicio, asimismo, que la publicación tendrá los efectos de notificación para los aspirantes a obtener una concesión;
- VII.- Los demás aspectos que considere necesario el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en atención a lo prescrito en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 84. Las solicitudes de concesión contendrán:

I.- Nombre o razón social, domicilio para recibir notificaciones y mención de la convocatoria respectiva;

II.- La modalidad, sistema y clase de servicio que pretende se le concesione, así como el número de concesiones; y

III.- La ruta en la que desea prestar el servicio, con inclusión de los puntos intermedios o itinerarios, origen y destino, ubicación de sitio, en su caso, localidades o regiones comprendidas en la prestación del servicio;

A la solicitud deberá acompañarse la documentación relativa a la propiedad del vehículo con el cual se pretenda prestar el servicio solicitado, o en su caso, garantizar la presentación del mismo una vez que sea requerido para ello, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos legales para ser titular de una concesión.

Artículo 85. La solicitud de concesión deberá ser ratificada ante el Consejo en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o mediante la ratificación de firmas realizada ante fedatario público.

Artículo 86. Los interesados al presentar su solicitud deberán acompañar los documentos con los que acrediten los requisitos señalados en los artículos 80 y 81 de esta Ley y, en su caso, la personalidad de los mismos. Dicha solicitud y documentos se presentará por duplicado.

Artículo 87. Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en esta Ley, se tendrá por no presentada.

Artículo 88. El Consejo procederá al registro por riguroso término, de las solicitudes para otorgamiento de concesión, atendiendo la fecha y hora en que se presenten.

Artículo 89. Los terceros que pudieren resultar afectados con las concesiones a otorgarse, se tendrán por notificados con la publicación de la convocatoria expedida, y dentro del mismo plazo otorgado para la presentación de las solicitudes respectivas, podrán comparecer al procedimiento de otorgamiento de concesión a efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga.

Artículo 90. Durante el término que señalan los artículos anteriores, los solicitantes y terceros que se consideren afectados podrán acudir ante el

Consejo a efecto de que se les proporcione la información que requieran relativa al procedimiento de otorgamiento de concesiones.

Artículo 91. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, el Consejo emitirá, con base en el análisis comparativo de las solicitudes presentadas, un dictamen que servirá de fundamento para otorgar las concesiones a los aspirantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas especificadas en la convocatoria y garantice, satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 92. La resolución definitiva, se emitirá por el Titular del Poder Ejecutivo con base en el dictamen señalado en el artículo anterior, debiendo contener:

I.- Lugar y fecha;

II.- Nombre de los solicitantes y en su caso el del representante legal de las personas morales, así como de los terceros afectados, si los hubiere;

III.- La fijación clara y precisa de los puntos que se deberán resolver y el examen y valoración de las pruebas exhibidas;

IV.- Motivación y fundamentos legales en que se apoya; V.- Puntos

resolutivos;

VI.- El número de concesiones otorgadas a los solicitantes y la fecha de iniciación del servicio; y

VII.- La resolución recaída a los recursos interpuestos por los terceros afectados si se hubieren interpuesto.

Artículo 93. Los puntos resolutivos de la resolución definitiva que pronuncie el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el o los periódicos de mayor circulación de la localidad o región dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, surtiendo efectos de notificación a los interesados; para los efectos legales a que haya lugar la publicación de los puntos resolutivos se hará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 94. Las personas interesadas podrán inconformarse a través del recurso de reconsideración por cualquier acto del procedimiento que contravenga las disposiciones que rigen este Capítulo.

Artículo 95. Una vez que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, haya otorgado las concesiones respectivas, el Consejo expedirá los títulos de concesión, previo pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales respectivas para la prestación de los servicios públicos de transporte concesionados.

Artículo 96. Los títulos de concesión que expida el Consejo, para la prestación de servicios públicos de transporte concesionados, deberán contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionaria; II.- Modalidad,

sistema y clase de servicio concesionado;

III.- Denominación de la ruta, con señalamiento de origen y destino, puntos intermedios, horarios, ubicación y forma de identificación del sitios y ámbito territorial de prestación;

IV.- Características de la unidad:

- a) Marca;
- b) Modelo;
- c) Tipo;
- d) Número de motor; y
- e) Número de serie.

V.- Nombre del sucesor, en el caso de las concesiones otorgadas a las personas físicas;

VI.- Síntesis de las obligaciones del concesionario y señalamiento de causas de revocación de la concesión del servicio público; y

VII.- Lugar y fecha de la expedición del título de concesión y número que le corresponda.

Artículo 97. Los títulos de concesión que expida el Consejo, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo 98. El procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, respecto de cada solicitante, se extingue por:

I.- Desistimiento;

II.- Muerte, cuando se trate de persona física; y

III.- Disolución de la sociedad, en tratándose de persona moral.

Artículo 99. Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, el Consejo podrá prorrogar el mismo por una sola vez.

Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando el Consejo y los ayuntamientos, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil.

En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará un plazo de diez días hábiles para que subsane la irregularidad detectada.

Artículo 100. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren dichas causas.

Esta suspensión deberá ser comunicada al Consejo en un término de cuarenta y ocho horas. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

Artículo 101. El Consejo podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado en los siguientes casos:

I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social; y

II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Consejo cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio.

Cuando el Consejo, en la prestación del servicio, utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto que realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios.

CAPITULO SEXTO

Del orden preferente para otorgar concesiones del servicio público de transporte

Artículo 102. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Personas morales que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte, que estén debidamente constituidas, que reúnan las exigencias del artículo 81 de la presente Ley y que estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público, tanto por la integración de su capital social y contable como por la calidad del equipo e instalaciones complementarias que destinen al servicio; y

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos del artículo 80 de la presente Ley, y en igualdad de circunstancias, se preferirá a los trabajadores asalariados del servicio público de transporte, y entre éstos a los de mayor antigüedad, debiendo acreditarse esta circunstancia con pruebas documentales que sean expedidas por dependencias o instituciones oficiales.

En ambos casos la autoridad resolverá el otorgamiento a favor de aquellas personas físicas o morales que mejor garanticen la prestación del servicio.

Tratándose del otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad se preferirá a las asociaciones que integren este grupo de personas.

Artículo 103. Cuando coincidan dos o más solicitudes se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a las que se refiere el artículo anterior y en igualdad de condiciones, se decidirá a la suerte, con la comparecencia de los interesados, previa citación de los mismos.

CAPITULO SÉPTIMO

De la revocación de las concesiones del servicio público de transporte

Artículo 104. Son causas para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Suspender el servicio público concesionado, sin causa justificada en los términos del artículo 100 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente;

II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización del Consejo;

III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;

IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación del servicio público que ampara la concesión que corresponda, sin autorización del Consejo; de igual manera, por permitir, las personas físicas o morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión, siempre que no se trate de una relación de trabajo;

V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios, así como hacer cambio de rutas sin autorización, cuando se trate de rutas fijas;

VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión;

VII.- El cambio de sitio autorizado, tratándose de automóviles de alquiler, sin autorización del Consejo, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas;

IX.- Reincidir en la prestación del servicio con vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público;

X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual;

XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de responsabilidad civil;

XII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas;

XIII.- Comprobarse que se presentaron documentos falsos para obtener la concesión;

XIV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte; y

XV.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos.

Artículo 105. El procedimiento de revocación de la concesión otorgada se iniciará de oficio o a solicitud de los ayuntamientos, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, debiendo ofrecer las pruebas en que fundare su defensa.

El procedimiento a que se refiere este artículo se substanciará ante el Consejo.

Artículo 106. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije el Consejo.

Artículo 107. Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, se abrirá un periodo para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Consejo emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente al interesado.

Artículo 108. En caso de que la resolución consista en revocar la concesión a su titular, los puntos resolutivos de la misma deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 109. Contra la resolución que revoca la vigencia de una concesión procede el recurso de reconsideración descrito en la presente Ley.

CAPITULO OCTAVO

De las tarifas

Artículo 110. Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el Consejo, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio.

Artículo 111. El Consejo autorizará y publicará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para

estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, así como las exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población y siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente que establezca el propio Consejo Ciudadano.

Las credenciales de identificación de usuarios con derecho a tarifas especiales serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a los requisitos, criterios y procedimientos que establezca y determine el Consejo, buscando garantizar con ello que los beneficios de las tarifas especiales sean efectivamente dirigidos a los grupos de usuarios que establece el presente artículo.

El Ejecutivo Estatal, de conformidad a sus facultades y atribuciones, podrá establecer subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

Por otra parte el Ejecutivo Estatal podrá establecer a su vez, programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte que considere, para lo cual deberá informar al Consejo Ciudadano el importe destinado para que este sea considerado en la determinación de la tarifa correspondiente, en tal caso los recursos deberán ser aportados previamente por El Ejecutivo Estatal a un Fideicomiso de Administración que sea constituido por el Consejo Ciudadano, y a través del cual se harán llegar estos recursos directamente a los prestadores del servicio que sea subsidiado, en función del servicio prestado.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

Artículo 112. Los prestadores del Servicio Público de Transporte deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 113. El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora deberá actualizar las tarifas del transporte público, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las tarifas aplicables al servicio de transporte público urbano:

a) En las ciudades que cuentan con sistemas de pago electrónico por lo menos una vez al año o cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen.

b) Para el resto de las ciudades, cuando varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen;

c) Específicamente para los estudiantes de instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura cuyos programas de estudio sean escolarizados y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Ciudadano, para los dos primeros viajes diarios y durante los periodos de clases establecidos en el calendario oficial de la Secretaría de Educación y Cultura excepto sábados y domingos, se deberá establecer una tarifa especial extraordinaria con un descuento del 100%; lo anterior en beneficio de estudiantes de todas las ciudades en las que se preste el servicio público de transporte urbano;

II. Para el resto de las modalidades de transporte, cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen, elaborando los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos a la unidad de medida y actualización, la inflación, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio y los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto relacionado con la operación.

En la elaboración de los estudios técnicos para la determinación de la tarifa, se deberán tomar en consideración las aportaciones técnicas de los concesionarios, si las hubiere. Una vez analizados los estudios técnicos correspondientes, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte.

Artículo 114. Los concesionarios del servicio público de transporte podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de

trabajadores, de personas con alguna forma de discapacidad o de la tercera edad, agrupaciones turísticas u otras, para la aplicación de tarifas especiales.

TÍTULO CUARTO Disposiciones Especiales

CAPITULO PRIMERO De la transmisión de concesiones

Artículo 115. La sucesión de concesiones para la explotación del servicio de transporte se considerará, en un sentido amplio y usual, como equivalente a cualquier acto jurídico que provoque un cambio en la persona del concesionario, es decir, la sustitución del primer concesionario por otro.

Artículo 116. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones para la explotación del servicio de transporte, no podrán enajenarse, embargarse, gravarse o negociarse, total ni parcialmente bajo ninguna circunstancia y sólo podrán cederse o transmitirse previa autorización de la autoridad competente. Cualquier acto que se realice de forma contraria a esta disposición será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 117. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidas o cedidas:

I.- Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas, y

II.- En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

Se exceptúa de lo anterior, los permisos eventuales, los cuales no podrán ser transmitidos o cedidos en ningún supuesto.

Artículo 118. Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

I.- Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, lo anterior con el título respectivo expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;

II.- Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;

III.- Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado o del ayuntamiento respectivo para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV.- Que el adquirente sea persona física o moral que reúna los requisitos de esta ley para ser concesionario y receptor de los derechos de la concesión.

V.- Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

De aprobarse la cesión o transmisión de la concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la autoridad competente.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía, previamente autorizada por la autoridad competente, siempre que esa garantía hubiera sido con el objeto de capitalizar al concesionario para la prestación del servicio de transporte y en beneficio de los usuarios. Por último, el acreedor de la garantía deberá reunir los requisitos que la presente Ley establece para ser concesionario.

Artículo 119. Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito por parte de la autoridad competente y que sea con el objeto establecido en el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De los permisos eventuales y emergentes del servicio público de transporte

Artículo 120. El Consejo podrá otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público, solamente en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad concesionada no reúna los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se tramite y autorice el cambio de unidad correspondiente; y

II.- En el servicio público de carga, cuando exista una demanda extraordinaria de transportación.

Los permisos eventuales se otorgarán hasta por un plazo de noventa días naturales y no podrán ser prorrogables.

Artículo 121. El Consejo podrá otorgar a los concesionarios del servicio público permisos emergentes hasta por el término de cuarenta y cinco días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual, siempre que se demuestre la necesidad de tal prorroga.

Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en esta Ley.

Artículo 122. Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en los artículos 80 y 81 de la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura urbana y Ecología, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

Artículo 123. Los permisos eventuales y emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO TERCERO

De las paradas, sitios, terminales y centrales

Artículo 124. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte urbano, suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte, dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas; y

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

Artículo 125. Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Consejo, quien lo substanciará hasta ponerlo en estado de resolución.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles, notificará a los terceros que pudiesen resultar afectados, a fin de que en un término de diez días aleguen lo que a su derecho convenga y vencido el término, emitirá la resolución respectiva. Para emitir dicha resolución, tomará en consideración las disposiciones que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Tránsito del Estado, así como los demás ordenamientos fiscales aplicables.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento para el otorgamiento y revocación de concesiones para la explotación de centrales y terminales

Artículo 126. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, podrá otorgar concesiones para el establecimiento de centrales y terminales

destinadas a la explotación de los servicios públicos de transporte de pasaje o carga y para tal efecto, deberá atender un procedimiento similar al señalado en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 127. Las personas interesadas en obtener una concesión para explotar centrales o terminales de pasaje o carga, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Los señalados en los artículos 80 y 81 de esta Ley, tratándose de personas físicas o morales, respectivamente;

II.- Presentar plano de las instalaciones, su ubicación y el programa de obra respectivo;

III.- Tener capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de las inversiones; y

IV.- Otorgar depósito en efectivo o garantía equivalente que deberá constituir el solicitante en el Banco de México o cualquier institución de crédito a disposición de la Secretaría de Hacienda del Estado, que garantice que cumplirá con las condiciones especificadas en la concesión, en caso de que esta le sea otorgada. Este depósito o garantía se hará efectivo a favor del Consejo si el interesado no cumple con las condiciones especificadas en la concesión, dentro del término de treinta días, contados a partir de su inicio de operación de la terminal o central, prorrogables por una sola vez, a juicio del Consejo. Dicha garantía será calculada con base en la importancia de las instalaciones proyectadas y el beneficio social que generará su capacidad económica.

Artículo 128. Las solicitudes con sus anexos, se presentarán ante el Consejo, quien deberá atender el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 129. La resolución deberá notificarse personalmente a los solicitantes, por conducto del Consejo y sus puntos resolutivos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 130. Las concesiones para la explotación de centrales y terminales de pasaje o carga tendrán una duración no mayor de veinticinco años, pudiendo ser prorrogados hasta por un término igual, por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo y a solicitud expresa del interesado y siempre que éste haya cumplido con las obligaciones establecidas

en esta Ley, no hayan variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión y no existan terceros interesados en obtener la concesión para explotar esa central o terminal.

En caso de que se presente un tercero interesado en explotar una concesión sobre una central o terminal cuyo plazo se encuentre por vencer, dentro de los treinta días anteriores al citado vencimiento, podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo se inicie el procedimiento señalado en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la presente Ley, a fin de que se concesione la central o terminal, a la persona que mejor garantice las condiciones legales, técnicas y económicas en la prestación del servicio.

Artículo 131. Las concesiones se revocarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización del Consejo y en detrimento de la calidad del servicio;

II.- Por no cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión;

III.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, la concesión sin autorización del Consejo;

IV.- Por interrumpir, en todo o en parte, el servicio sin previa autorización por escrito de las autoridades de transporte;

V.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión; y

VI.- Por arrendar o ceder los derechos de explotación sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 132. En los casos en que proceda, el Consejo, de oficio, iniciará el procedimiento de revocación de la concesión para la explotación de centrales y terminales de pasaje o carga, otorgando al concesionario un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y analizados los argumentos y constancias presentadas por el afectado, el Consejo emitirá la resolución definitiva.

La resolución deberá notificarse personalmente a los interesados y sus puntos resolutiveos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sólo en aquellos casos en que proceda la revocación.

CAPITULO QUINTO

De los derechos y obligaciones de los concesionarios, permisionarios, operadores y de los usuarios del servicio público de transporte

Artículo 133. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a vigilar y asegurar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con las condiciones físico- mentales adecuadas, las que comprobarán con los exámenes correspondientes, así como experiencia y capacitación, que acreditarán con los cursos que hubiesen recibido.

Para contribuir al logro de condiciones óptimas de operación, los concesionarios del transporte de pasaje urbano, podrán contar con despachadores o controladores en sus rutas respectivas, cuya designación deberá ser comunicada por éstos a las autoridades de transporte en el Estado y Municipio correspondiente.

Los despachadores o controladores designados conforme al presente artículo, deberán colaborar con las acciones que, en los términos de la presente Ley, realicen las autoridades de transporte.

Artículo 134. Los concesionarios y permisionarios, para prestar el servicio público de transporte, están obligados a:

- I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión o permiso;
- II.- Dar, y así exigirlo a su personal, un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

III.- Cumplir y, en su caso, hacer cumplir a los operadores con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

IV.- Cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

VII.- Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

VIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

IX.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de responsabilidad civil;

X.- Cumplir con los programas de capacitación y actualización anuales del servicio público de transporte, aprobados por el Consejo;

XI.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XII.- Tratándose de las unidades a las que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 58 de esta Ley, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo al treinta de septiembre de cada año, en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.

XIII.- Tratándose del transporte urbano y suburbano, y en aquellas rutas o líneas de transporte que coincidan con rutas ciclistas establecidas por la autoridad competente, considerar la adecuación de las unidades con un portabicicletas con capacidad mínima para 2 bicicletas. Se entenderá por portabicicletas a la estructura instalada en la unidad, la cual sirva para transportar las bicicletas de los usuarios. El uso del portabicicletas no generara un costo mayor ni adicional al usuario.

XIV.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de movilidad, la Ley de Tránsito del Estado y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XV.- Responder ante la autoridad estatal o municipal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;

XVI.- Vigilar que los vehículos del servicio público de transporte sean abastecidos de combustible sin pasaje a bordo;

XVII.- Vigilar que se mantenga el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XVIII.- No abandonar o permitir el abandono de la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano;

XIX.- Respetar la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en el servicio público de transporte de pasaje urbano, suburbano y foráneo; y

XX.- Las demás que señale la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 135. Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler y de automóviles de alquiler colectivo, están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del artículo anterior, y además a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

- II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III.- Fijar en un lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio;
- IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;
- V.- Presentar en lugares visibles al público las tarifas autorizadas;
- VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo; y
- VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 136. La publicidad de productos comerciales y la fijación de cualquier clase de propaganda en los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte, deberá ser sometida en todo caso a la sanción y aprobación del Consejo, quien por ningún motivo autorizará publicidad o propaganda que lesione la moral o las buenas costumbres, y señalará los espacios que deberán ser destinados a la identificación de la unidad y los mensajes de carácter social.

Asimismo, el Consejo deberá de promover que en cada unidad de transporte urbano y suburbano se coloque en la parte posterior, propaganda permanente que fomente una cultura de respeto hacia los peatones y ciclistas, la cual deberá ser lo suficientemente visible para los conductores de vehículos.

Artículo 137. La concesión otorga a su titular, los siguientes derechos: I.- Prestar el servicio concesionado;

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para remover

cualquier obstáculo, o impedimento en la prestación de los servicios o evitar competencia desleal;

V.- Nombrar sucesor, así como cambiarlo en cualquier tiempo. En caso de muerte del concesionario y que el sucesor designado sea menor de edad, éste podrá ser titular de la concesión, pero no podrá cederla hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. De no existir sucesor, deberá otorgarse la concesión a favor del cónyuge, concubina o concubinario supérstite, o en su defecto, al heredero que le corresponda según el Código Familiar para el Estado de Sonora.

En caso de imposibilidad física o de otra naturaleza grave que le impida desempeñar personalmente el servicio concesionado, el Consejo podrá autorizar el usufructo de la concesión al sucesor designado, en términos del párrafo anterior, hasta en tanto subsista la causa que generó la imposibilidad mencionada o si ésta fuere permanente, podrá dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio de conformidad con la fracción VII del presente artículo;

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de prestación del servicio que ampara su concesión, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo, además, tener la autorización del Consejo. La persona a quien se pretenda ceder deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley para ser concesionario de servicio público de transporte.

VII. Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio, cuando lo autorice el Consejo y sólo en los siguientes supuestos:

- a).- Ser menor de edad, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; y
- b).- Ser discapacitado, siempre que la discapacidad sea por causa superveniente a la fecha de otorgamiento de la concesión y que la misma le impida cumplir con la prestación del servicio.

Artículo 138. Para ser operador del servicio público de transporte se requiere: I.- Tener

licencia vigente de operador de transporte público;

II.- No estar imposibilitado para el desempeño de la función de operador por resolución judicial; y

III.- Aprobar los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como los exámenes psicométricos y físicos que practique la autoridad correspondiente.

Artículo 139. Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser tratado con consideración y respeto, tanto por los concesionarios como por los usuarios y autoridades de transporte;

II.- Se le expida la licencia de operador una vez cubiertos los requisitos previstos en esta Ley, en la Ley de Tránsito y su reglamento correspondiente;

III.- Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes; y

IV.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 140. Los operadores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- Cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta el Consejo, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

IV.- Obedecer a los usuarios cuando éstos le soliciten el descenso de la unidad, siempre y cuando sea en zona autorizada;

V.- Iniciar la marcha de la unidad cuando el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente y se encuentre separado de la misma y ésta ya tenga cerradas las puertas;

VI.- No transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley;

VII.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

VIII.- Mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte e informar oportunamente al concesionario las deficiencias de la misma;

IX.- No fumar ni ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;

X.- No ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, ni estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XI.- Traer el uniforme de operador del servicio público de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XII.- Mantener el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XIII.- No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XIV.- No abandonar la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano y de automóviles de alquiler colectivo;

XV.- Portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expida el Consejo, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVI.- Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XVII.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, en materia de movilidad, la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia; y

XVIII.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 141. Al operador que incumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo que antecede, se le aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 142. Los operadores del transporte público, en caso de provocaciones y agresiones de personas o grupos, que impidan la prestación del servicio público, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 143. Los operadores de vehículos destinados al transporte de carga, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad y condiciones físicas y mecánicas de las misma.

Artículo 144. Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

- I.- Hacer uso del servicio público de transporte, previo pago de la tarifa correspondiente;
- II.- Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo.
- III.- En el caso de las personas con discapacidad y de la tercera edad, a que se les respeten los asientos destinados para ellos, en los términos de la Ley respectiva;
- IV.- Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos;
- V.- Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas suburbanas y foráneas;
- VI.- Exigir, en caso de pérdida comprobada, tratándose de rutas suburbanas y foráneas, el pago del valor de su equipaje, de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Consumidor;

VII.- A que el concesionario cumpla con tener el seguro del pasajero vigente, así como el de responsabilidad civil. En caso de no tenerlo, será el concesionario el responsable del pago de los daños y cubra los gastos si se trata de lesiones físicas al usuario, siempre que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad en el transcurso de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y sea responsabilidad del mismo concesionario u permisionario u operador;

VIII.- Denunciar ante el Consejo las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley; y

IX.- Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas de la tercera edad y discapacitados.

Artículo 145. El pasajero que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

Artículo 146. Los usuarios o pasajeros del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de utilizar el servicio público de transporte cuando se encontraren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

II.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de la unidad actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los demás usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;

III.- Solicitar el descenso de las unidades de transporte público para subir o bajar de las mismas con la anticipación debida y en los lugares autorizados;

IV.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado las unidades de transporte público y los cobertizos que se establezcan en los lugares de ascenso y descenso de pasaje;

V.- Ceder cuando así se le solicite los asientos destinados a las personas con discapacidad o de la tercera edad;

VI.- No fumar dentro de las unidades de transporte público; y

VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, el conductor podrá auxiliarse de las corporaciones policiales de la localidad para su cumplimiento.

CAPITULO SEXTO

De la carta porte y del servicio de paquetería

Artículo 147. Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se denominará a los primeros, como el porteador y al segundo, como el remitente.

Artículo 148. La carta porte deberá ajustarse al modelo que apruebe el Consejo, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

Artículo 149. Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por el Consejo.

Artículo 150. El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera o en lugares donde el porteador no tenga oficina. Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

Artículo 151. El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y los reglamentos para efectuar el transporte. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPITULO SÉPTIMO

Del servicio particular o privado de transporte

Artículo 152. El Servicio Privado de Transporte se clasifica en:

I. Servicio Privado de Transporte de Uso Particular.

II. Servicio Privado de Transporte de Personal.

III. Servicio Privado de Transporte Escolar.

Artículo 153. El Servicio Privado de Transporte de Uso Particular es aquél que se brinda en vehículo destinado a satisfacer necesidades de movilidad propias y que no se ofrece al público en general.

En ningún caso se considerará como servicio privado el que se presta a través de aplicaciones tecnológicas.

Artículo 154. El Servicio Privado de Transporte de Personal es el que utilizan las empresas o unidades económicas, en vehículos de su propiedad y que está destinado al traslado de sus trabajadores desde sus domicilios al centro de trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales.

El servicio contratado con un tercero será público y deberá cerciorarse que cuenta con la concesión correspondiente.

Artículo 155. El Servicio Privado de Transporte Escolar es el que utilizan las instituciones educativas, públicas o privadas, en vehículos de su propiedad y que está destinado al traslado de sus alumnos o docentes desde sus domicilios al centro de estudios y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines escolares.

El servicio contratado con un tercero será público y deberá cerciorarse que cuenta con la concesión correspondiente.

Artículo 156. En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga.

Artículo 157. Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

Artículo 158. A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente, ante el Consejo, los

requisitos señalados en el artículo 161 y mediante la solicitud a que hace referencia el artículo 160 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

Artículo 159. La solicitud de servicio particular o privado de transporte para el traslado de materiales de construcción, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante; II.-

Actividad a que se dedica;

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar; y

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

Artículo 160. Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad del o los vehículos, y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa; y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

Artículo 161. Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para el transporte escolar, deberán reunir, además de las exigencias contempladas por la Ley de Tránsito del Estado, los siguientes requisitos:

I.- Pintar de color amarillo y negro el exterior;

II.- En la parte delantera y posterior, la leyenda de: “Transporte Escolar”;

III.- En los costados, leyenda de la institución a la que sirve; y

IV.- Vida útil de acuerdo al artículo 60 del presente ordenamiento.

Artículo 162. Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de dichos permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, al Consejo, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

Artículo 163. Los permisos particulares o privados se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO OCTAVO Del transporte no motorizado

Artículo 164. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por vehículos no motorizados todos aquellos dispositivos de tracción física en donde el conductor es quien la genera, es decir, bicicletas, triciclos, monociclos, patinetas o patines.

Artículo 165. Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclo vías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipales.

Artículo 166. Los conductores de vehículos no motorizados que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;

II. En el caso de los ciclistas, contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;

III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;

IV. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Artículo 167. Los conductores de vehículos no motorizados que transiten por las vías públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;

II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;

III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;

IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales, según corresponda.

CAPITULO NOVENO

Del Registro Público de Transporte

Artículo 168. El Registro Público de Transporte del Estado, a cargo del Consejo, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho

servicio, en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 169. El Registro Público del Transporte estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los concesionarios, permisionarios, operadores y autorizaciones.

Artículo 170. El Registro Público del Transporte será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Sonora.

Artículo 171. El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:

- I. De los titulares de las Concesiones;
- II. De los gravámenes a los bienes muebles e inmuebles que amparan las concesiones, autorizados previamente por el Consejo;
- III. De permisos de transporte en sus diversas modalidades;
- IV. De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, en sus diversas modalidades;
- V. De personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte por motivo de su especialidad a particulares y a la Administración Pública;
- VI. De las autorizaciones, concesiones y certificados en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas tecnológicas o digitales;
- VII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;
- VIII. De operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o autorizaciones que se encuentren en la misma situación;
- IX. Los demás que establezca el Consejo.

Artículo 172. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado. Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

Artículo 173. Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro Público de Transporte del Estado, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO QUINTO

Inspección, Vigilancia, Infracciones, Sanciones, Medidas de Seguridad, Medios de Defensa y protección de datos personales

CAPITULO PRIMERO

De la inspección y vigilancia

Artículo 174. El Consejo, así como los ayuntamientos y la Dependencia que se hayan designado, deberán contar con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 175. En materia de inspección y vigilancia, concurrirá el Consejo y los Ayuntamientos en el servicio público y privado de transporte, los ayuntamientos, serán competentes dentro de su ámbito territorial. Para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano concurrirán las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, cuando existan.

Artículo 176. Se consideran labores de inspección y vigilancia, mismas que serán ejercidas conforme a la competencia determinada en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento;

II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

III.- Vigilar e informar al sobre la cesión de concesiones que se originen sin autorización de la misma;

IV.- Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio público de transporte por medio de terceros, aprovechando su propia concesión;

V.- Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;

VI.- Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

VII.- Vigilar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades;

VIII.- Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prorrogada autorizada conforme a esta Ley;

IX.- Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de responsabilidad civil;

X.- Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso;

XI.- Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio público, así como el de su operación;

XII.- Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; y

XIII.- Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 177. Los concesionarios, permisionarios, así como los operadores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, deberán permitir a las

autoridades de transporte correspondiente, el acceso a las instalaciones, terminales y vehículos, asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 178. El Consejo, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios.

Artículo 179. El Consejo y los ayuntamientos, a través de sus cuerpos de inspectores, podrán requerir a los prestadores del servicio público y privado del transporte en sus domicilios, establecimientos, bases de servicio, terminales, centrales o en el lugar donde se encuentren, para que exhiban toda documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos e informes, bienes y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 180. En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad de movilidad, los concesionarios o permisionarios del sistema público y privado de transporte se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

Artículo 181. Todo acto de visita de inspección y vigilancia que realicen los inspectores a los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma. Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para el establecimiento de sanciones;

II.- Si las personas físicas o los representantes legales de las morales concesionarias o permisionarias no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en ese lugar;

III.- El o los inspectores del transporte que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la autoridad de transporte competente ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV.- A las personas que se les verifique deberán permitir el acceso a los inspectores del transporte al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en la acta respectiva;

VI.- El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación; y

VII.- No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los concesionarios, permisionarios, o persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más. En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

Artículo 182. El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III.- El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV.- Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V.- El nombre del o los Inspectores que practicaron la diligencia; VI.- El objeto de la diligencia;

VII.- Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII.- En su caso, las expresiones de la o las persona que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los concesionarios o permisionarios disponen de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

Artículo 183. Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento del Consejo o, en su caso, a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 184. Los inspectores del transporte tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del encargo, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

Artículo 185. El Consejo y los ayuntamientos para dar exacto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades competentes a fin de obtener cualquier información o documentos relacionados con las visitas de inspección.

CAPITULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones

Artículo 186. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A) Que pueden ser cometidas por los Concesionarios o Permisarios:

I.- Prestar el servicio público de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso habiendo sido éstos revocados;

III.- Dañar, destruir u obstruir las vías públicas del Estado o de los municipios;

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas;

V.- No dar o no exigir a su personal, el trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

VI.- No cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos y su revalidación anual;

VII.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, no cumplan los requisitos y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VIII.- No prestar servicios de emergencia, cuando así le sea requerido por la autoridad competente, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

IX.- No exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

X.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, no contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de responsabilidad civil;

XI.- No cumplir con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de brindar un mejor servicio;

XII.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, el no adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XIII.- Permitir que el operador abastezca de combustible a la unidad del servicio público de transporte, con pasaje a bordo;

XIV.- Hacer o permitir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

XV.- Establecer el sitio fuera del lugar asignado en la concesión; XVI.- No fijar en un lugar visible del sitio, su identificación oficial;

XVII.- No conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

XVIII.- No cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo;

XIX.- Fijar o permitir publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación el servicio público de transporte, sin autorización del Consejo;

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- Las demás previstas en la presente Ley.

B) Que pueden ser cometidas por los Operadores del Transporte Público:

I.- No dar un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- No cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- En tratándose del sistema de automóvil de alquiler, no respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta el Consejo, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- No obedecer a los usuarios cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad sin que el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente de la unidad, o bien tenga las puertas abiertas;

VII.- Transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X.- No mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte;

XI.- Por fumar o ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público urbano de pasaje;

XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- No vestir el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Utilizar el equipo de sonido de la unidad en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- Traer ayudante o boletero en el interior de la unidad; XVI.- Cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expide el Consejo, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVIII.- No inscribirse o no mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XIX.- No colaborar con la labor de los inspectores de transporte; y XX.- Las demás que se señalen en esta Ley.

C) Que pueden ser cometidas por los permisionarios del servicio privado:

I.- Dejar de reunir las condiciones y requisitos que exige esta Ley para el otorgamiento del permiso para el servicio privado de transporte;

II.- La destrucción o deterioro grave del vehículo; y

III.- No prestar el servicio en los términos del permiso correspondiente;

Artículo 187. Las infracciones en las que incurran los servidores públicos encargados de aplicar o vigilar el cumplimiento de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 188. Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

- I.- Amonestación; II.-
Apercibimiento; III.- Multa;
- IV.- Suspensión de la prestación del servicio público de transporte; y
- V.- Revocación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

Artículo 189. Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por el Consejo, los ayuntamientos y, en su caso, por las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 190. El Consejo, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 189 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Amonestación:

En los previstos en las fracciones V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX del inciso b), del artículo 187 de esta Ley, cuando se cometan por primera ocasión;

b) Apercibimiento:

Cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los supuestos previstos en todas las fracciones del inciso b) del artículo 187 de esta Ley, con excepción de la Fracción XII de este inciso, en la cual, el apercibimiento llevará a cabo en la primera ocasión que se actualice el supuesto contemplado en ella;

c) Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión; asimismo, los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, IX, XI, XVII y XVIII del inciso b), cuando se cometan por primera vez; además, los supuestos de las

fracciones I a XVIII del mismo inciso, cuando se cometen por segunda ocasión, todos del artículo 187 de esta Ley.

Artículo 191. La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, previa la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la Unidad Administrativa competente de la misma Secretaría, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) Suspensión de la prestación del servicio público de transporte:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV del inciso a), además los previstos en las fracciones V, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del mismo inciso, cuando se cometan dos o más veces; asimismo, cuando se cometan por segunda vez o más los supuestos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII

del inciso b), así como cuando se actualice por primera vez el supuesto de la fracción XII del mismo inciso, todos del artículo 187 de esta Ley.

b) Revocación de las concesiones o permisos para la prestación de los servicios público o privado de transporte:

Cuando una vez apercibidos en los términos del artículo anterior, se actualicen las fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XVII y XX del inciso a), así como en el momento en que se actualice por primera vez la fracción VIII del mismo; además, cuando una vez apercibidos, se actualicen los supuestos de las fracciones II, VI, VIII, XII y XVIII del inciso b), todos del artículo 187 de la presente Ley.

Artículo 192. La suspensión de la prestación del servicio público de transporte, procederá hasta por el término de treinta días a juicio del Consejo.

Artículo 193. La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de las autoridades competentes, las cuales no podrán ser mayor al equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

Artículo 194. Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

IV.- La reincidencia del infractor.

Artículo 195. Tratándose de la amonestación, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte del Estado.

CAPITULO TERCERO De las medidas de seguridad

Artículo 196. El Consejo y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 197. Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, tendientes a la protección del interés público y social, y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna del servicio público de transporte a la comunidad.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 198. Se consideran como medidas de seguridad las siguientes: I.-

Detención de la unidad en que se presta el servicio público;

II.- Suspensión de la Prestación del Servicio Público; y

III.- La intervención provisional en la prestación del servicio público de transporte, en el supuesto de la fracción II del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 199. El Consejo y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en las fracciones I y II del artículo anterior, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 200. El Consejo, en el ámbito de su competencia, al resolver los procedimientos administrativos, el recurso de reconsideración o bien, con base a los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrán dictar las medidas de seguridad previstas en el artículo 199 de esta Ley, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 201. Las autoridades encargadas de aplicar las medidas de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I.- Fundarán y motivarán sus resoluciones en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Se considerará la trascendencia de la situación que se trate y los intereses que se afecten o dejen de afectarse, en caso de aplicarse la medida.

III.- La resolución que se adopte, se hará saber al interesado, dentro de un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dicte la resolución.

CAPITULO CUARTO De los medios de defensa

Artículo 202. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de transporte podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa. El recurso de reconsideración tendrá por objeto que el Consejo confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 203. El término para interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. La resolución será emitida por el mismo Consejo.

Artículo 204. En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona para oírlas y recibirlas;

II.- Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

III.- Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

IV.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

V.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VII.- La ratificación de firmas ante la propia autoridad en un lapso no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de interposición del mismo o ratificadas las firmas ante fedatario público.

Artículo 205. Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de la persona moral;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;

III.- La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas que se acompañen.

Artículo 206. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días

hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 207. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

El Titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 208. Al resolver sobre la suspensión deberá señalarse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 209. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 210. Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar en alguna de las formas siguientes:

I.- Billeto de depósito expedido por la institución autorizada; o II.- Fianza

expedida por institución respectiva.

Artículo 211. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 212. La suspensión podrá revocarse por el Titular del Consejo si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 213. Recibido el recurso por el Titular del Consejo en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este periodo, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días. Agotada esta última etapa, el Titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, elaborará un dictamen para su resolución.

Artículo 214. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente; III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 215. Será sobreseído el recurso cuando: I.- El

promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado; V.- Falte el

objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 216. El titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

Artículo 217. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 218. El titular del Consejo, al resolver el recurso podrá: I.-

Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 219. Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración dictado por el titular del Consejo, a través de la persona que éste designe, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPITULO QUINTO

De la protección de datos personales

Artículo 220. La generación y publicación de la información financiera, técnica y operativa de los entes públicos a que se refiere esta Ley, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Para la protección de los datos personales se procederá en los términos de la ley de esa materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transporte para el estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 90 días para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la normatividad en materia de movilidad.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Decreto con el que se asignarán al Consejo Ciudadano de Movilidad los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento por el presente ejercicio fiscal, en tanto se emite el presupuesto de egresos del próximo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por única vez y con la finalidad de efectuar la primera designación del Director General del Consejo Ciudadano de Movilidad, el actual

Presidente del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, con base en el Artículo 26 de la presente Ley de Movilidad emitirá la convocará respectiva y seguirá el procedimiento señalado en dicho ordenamiento. Tal convocatoria deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Ciudadano de Movilidad, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. Se abroga el Decreto que crea al Fondo para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Ciudadano de Movilidad, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Fondo para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 04 de febrero de 2020.

DIPUTADO MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario de
MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa comparezco ante esta Soberanía, para someter a su consideración, Iniciativa con punto de Acuerdo con el propósito de exhortar a los titulares de la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional del Agua, a la Titular del Poder Ejecutivo en Sonora, al titular de la Secretaría de Salud Pública del Estado y a la Presidente Municipal de Guaymas, a dar solución definitiva a la problemática del drenaje obsoleto que tiene el Municipio de Guaymas, fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Guaymas se encuentra sufriendo una crisis sanitaria, derivada del obsoleto sistema de drenaje en el centro de la ciudad, que inunda las calles con olores fétidos y aguas negras. Lo que se traduce en daños a la salud y a la economía de la comunidad guaymense y esto no es de ahora, lamentablemente se trata de un problema añejo.

Hay que tener en cuenta que en Sonora no podemos construir un hospital en 10 días como en China, pero sí podemos realizar acciones encaminadas a ejecutar un cambio verdadero y eliminar el riesgo que corren los guaymenses, por ello es importante recordar lo siguiente:

“La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras (...)”¹

¹ <https://www.iagua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>

Las instalaciones de drenaje cuentan cuando menos con 50 años de uso, por lo que se dice que cumplieron con su vida útil y para que no haya derrames, es indispensable cambiarlas.²

En este sentido, se desecha por el drenaje 360 litros por segundo de aguas residuales. Se necesita una inversión aproximada de 460 millones de pesos, de los cuales 200 millones son de manera urgente para la infraestructura de drenaje y 256 millones pesos para la planta tratadora de aguas residuales.

Se necesita, como lo digo, de una inversión histórica en recursos que resuelva la problemática que se narra desde meses atrás, con gran intensidad en diversos medios de comunicación y que alzan la voz de las y los ciudadanos guaymenses, sin distinciones de clase, molestos porque no se resuelve este problema, pues todos y todas están afectadas.

No podemos seguir viviendo en el siglo pasado, con una problemática que no ha sido abordada con la atención debida. Guaymas tiene un mar hermoso, es un centro de vacacionistas, no se merece ser afectada por malas decisiones.

Sin duda, la falta de infraestructura adecuada es responsabilidad de las autoridades que han pasado por la Federación, Estado y Municipio, quienes no visualizaron la problemática que se avecinaba por la falta de planeación y de interés.

Para muestra un botón, el 27 de septiembre del 2019 el encargado regional de la la Coesprisson, Mario Santini Duarte, llamó a los guaymenses a no consumir productos alimenticios en las calles, por los derrames constantes de drenaje que hay en el primer cuadro de la ciudad y otros sectores, tras el paso de las lluvias registradas en las últimas semanas.

“Señaló que aunque han suspendido la venta de comida y han lanzado alertas sanitarias, la ciudadanía no las acata, no obstante de lo evidente que son los desbordamientos de drenaje.

² <https://www.expreso.com.mx/seccion/sonora/136638-guaymas-esta-hasta-el-cuello-en-drenaje.html>

"Los problemas se han ido atendiendo conforme a la capacidad de personal y equipo de la Comisión Estatal del Agua, pero la red de drenaje es antigua", comentó".³

Por eso es oportuno que, al inicio de este 2020, alcemos la voz en la tribuna del pueblo y pidamos a las autoridades que compete resolver esta situación, ¡que lo hagan ya!, porque es impostergable. Mi municipio no se merece tener esta problemática, por descuidos de servidores públicos sin vocación de servicio.

De nada sirve que la revista "National Geographic" diga que Guaymas tiene la vista oceánica más espectacular en todo el mundo, cuando su población no tiene resuelta las necesidades más elementales como es una vida digna.⁴

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, doy lectura a la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los titulares de la Secretaría de Salud y de la Comisión Nacional del Agua, a la Titular del Poder Ejecutivo en Sonora, al titular de la Secretaría de Salud Pública del Estado y a la Presidente Municipal de Guaymas, a dar solución definitiva a la problemática del drenaje obsoleto que tiene el Municipio de Guaymas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

³ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Llaman-a-guaymenses-a-no-comer-en-la-calle-por-derrames-de-drenaje-20190927-0033.html>

⁴ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-mirador-con-la-mejor-vista-oceanica-del-mundo-esta-en-sonora/1229162>

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 6 de febrero del 2020.

C. Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, no fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a este Poder Legislativo, **TERNA DE ASPIRANTES A TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, conforme lo establecen los artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecieron las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, implementar en el ámbito penal del fuero común éste nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tuvo como uno de sus principales fines establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, fue necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual supuso un largo proceso que en nuestra entidad inició, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental, con lo que queda claro que esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde aquel mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo técnico analítico, en las que, en todo momento, se ha escuchado la voz de todos los actores que intervienen en los diversos procesos que se desarrollan en el ámbito de la justicia penal sonoreense, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de las acciones legislativas que sirvieron de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la aprobación de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 43 sección III, de fecha 26 de noviembre de 2015, que vino a sustituir a la anterior Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, que aunque se aprobó como parte de las primeras de acciones institucionales para implementar los juicios orales en el ámbito estatal, se encontraba vigente en la entidad desde el 08 de abril de 2008, mientras que

el decreto constitucional que da vida al nuevo Sistema de Justicia Penal, data del 18 de junio de 2008, por lo que al ser anterior a dicho decreto constitucional, la ley anterior guardaba serias incompatibilidades jurídicas con las diversas disposiciones legales que se aprobaron posteriormente con base en la reforma constitucional, siendo necesario aprobar una nueva normatividad que fuera congruente con nuestra Carta Magna y subsanara las diferencias de dicha ley con el marco jurídico del nuevo sistema de justicia local.

Posteriormente, en la sesión de Pleno celebrada el 05 de septiembre de 2019, esta LXII Legislatura aprobó realizar diversas modificaciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, a fin de establecer mecanismos institucionales que atiendan las necesidades de las personas más agraviadas en materia de derechos humanos, debido a la obligatoriedad que se impuso a este Poder Legislativo, a través de las modificaciones a la Ley General de Víctimas, publicadas el día 03 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, donde se realizaron cambios fundamentales a dicha normatividad federal en beneficio de las víctimas del delito, y que ordena en su artículo noveno transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre ellas, ésta Soberanía, deben realizar las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo, es decir, a partir del 04 de enero de 2017, por lo que el plazo para este Poder Legislativo ya había fenecido el pasado 03 de julio de ese mismo año 2017.

Así las cosas, fue imperativo homologar el marco jurídico del Estado con el de la Federación, en materia de atención a víctimas, pues de lo contrario hubiéramos retrasado aún más los beneficios de la reforma federal para los sonorenses que son víctimas del delito, razón por la cual consideramos urgente abordar este tema recibiendo la iniciativa que la Gobernadora del Estado presentada el día 26 de marzo de 2019, la cual contrastamos con la normatividad federal correlativa, para asegurarnos de que estamos cumpliendo con la obligación que nos fue impuesta en el Decreto federal de fecha 03 de enero de 2017, dando como resultado que en la propuesta contenía las siguientes modificaciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora:

- ✓ Se amplían los alcances de la Ley para obligar a autoridades e instituciones en materia de atención a víctimas a actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la norma estatal y federal, así como brindar atención inmediata a las víctimas, en especial en materias de salud, educación y asistencia social, bajo pena de sanciones administrativas, civiles o penales, en caso de incumplimiento.
- ✓ Se introduce el concepto de Recursos de Ayuda para cubrir los gastos de ayuda inmediata a las víctimas del delito, que corresponda erogar al Estado.
- ✓ Se fortalece a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como a los asesores jurídicos adscritos a dicha Comisión, a efecto de otorgarle mayor dinamismo en beneficio de las víctimas.
- ✓ Se delimita los requisitos del perfil del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y se amplían sus facultades y atribuciones para hacerlas congruentes con las nuevas funciones que establece la norma federal.
- ✓ Desaparecen los Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal y se crea la Unidad de Evaluación encargada, fundamentalmente, de evaluar en primera instancia, los casos que pueden acceder a los Recursos de Ayuda.
- ✓ Se amplía el objeto del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a efecto de que contemple los Recursos de Ayuda, fortaleciendo su integración y estableciendo medidas para que se administre de manera más dinámica, de conformidad con los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.
- ✓ Se incluyen nuevos supuestos en los que se puede otorgar la calidad de víctima por parte de las autoridades.

- ✓ Se establece el derecho de las víctimas para que puedan solicitar que se les proporcione un asesor jurídico cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular.
- ✓ Adicionalmente, se realizan diversas precisiones a la Ley, con el propósito de garantizar su actualización y correcta referenciación a otras disposiciones legales.

Como podemos apreciar, dichas modificaciones propuestas a la ley estatal en materia de atención a víctimas, fueron congruentes con las modificaciones realizadas a la Ley General de Víctimas, razón por la cual, el Pleno de este Poder Legislativo las aprobó mediante Decreto número 55, que fue publicado en la edición especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 25 de septiembre de 2019, con lo que se dio cumplimiento al mandato que nos impuso la normatividad federal en cita, y se crearon mejores herramientas jurídicas para garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, específicamente, a aquellos relacionados con un verdadero y más adecuado acceso a la justicia para las víctimas del delito en nuestro Estado.

Ahora bien, con las reformas realizadas, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora ordena la conformación de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que debe contar con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, y podrá contar con una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad, estableciendo en los artículos 14 Sexies y 15 de la Ley en cita, el procedimiento general mediante el cual debe ser elegido dicho Comisionado y los requisitos que debe cumplir, definiéndose estas cuestiones, en los siguientes términos:

“Artículo 14 Sexies.- Designación del Comisionado Ejecutivo

La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

“Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.”

Con fundamento en esas disposiciones, el día 22 de octubre de 2019, la titular del Poder Ejecutivo del Estado emitió una Convocatoria pública que fue divulgada al día siguiente en una edición especial del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dirigida:

“1. A las universidades públicas a proponer especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de la Ley de Atención a Víctimas, para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

2. A las organizaciones no gubernamentales, debidamente constituidas conforme a la legislación mexicana, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, colectivos de víctimas, expertos, organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia y a los organismos públicos de derechos humanos, a proponer personas para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y,

3. A las personas que cumplan con los requisitos a los que hace alusión la presente Convocatoria.”

Como puede apreciarse, con dicha convocatoria, la titular del Poder Ejecutivo Estatal hace un extenso llamado para cumplir con el deber de consultar a colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de atención a víctimas, de manera previa al inicio del proceso de selección de los aspirantes que integran la terna que nos ocupa, mismo proceso que en la misma convocatoria describe de la siguiente manera:

“CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. *El objeto de las presentes bases consiste en establecer la manera en que se llevará a cabo el procedimiento para la selección de la Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en adelante Comisión Ejecutiva Estatal.*

SEGUNDA. REQUISITOS. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas, los interesados para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- b) *No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;*
- c) *Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;*
- d) *Contar con título profesional, y*
- e) *No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.*

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora, será la encargada de recibir las propuestas de las y los aspirantes a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal. Para dar cumplimiento a la base primera de esta Convocatoria, se deberá entregar lo siguiente:*

No.	DOCUMENTO	TIPO
1.	Acta de nacimiento	Original o copia certificada
2.	Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento, los datos generales y número telefónico; con documentos comprobatorios,	Original o copia certificada

	<i>y currículum versión para publicar {sin datos personales)</i>	
3.	<i>Carta firmada en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.</i>	<i>Original o copia certificada</i>
4.	<i>Credencial para Volar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral.</i>	<i>Copia simple</i>
5.	<i>Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por la comisión de delito doloso o inhabilitado como servidor público.</i>	<i>Original o copia certificada</i>
6.	<i>Título profesional de licenciatura</i>	<i>Copia simple</i>
7.	<i>Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</i>	<i>Original o copia certificada</i>

Los anteriores documentos deberán ser firmados en su margen derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa del aspirante.

CUARTA. SOCIALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora deberá socializar la presente Convocatoria por un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente. Para ello, podrá emitir la Convocatoria a Universidades Públicas y a Organizaciones de la Sociedad Civil con el propósito de dar la debida difusión al proceso de selección de la persona a ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

QUINTA. MESA DE REGISTRO. *La Secretaria de Gobierno establecerá en un plazo de 10 días hábiles computados a partir del término de la difusión a la que se refiere la cláusula anterior, una Mesa de Registro de aspirantes para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

La citada mesa estará ubicada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno, ubicada en Dr. Paliza #26, entre Comonfort y Melchor Ocampo, colonia Centenario en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en un horario de las 10:00 a las 14:00 horas. En ella, las y los aspirantes podrán entregar la documentación a la que se refiere la Cláusula Tercera de la presente Convocatoria.

SEXTA. VALORACIÓN DE PERFILES. *La Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora, de acuerdo a los perfiles y postulaciones recibidas, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se cierre la recepción de inscripciones: depurará una lista de las candidatas y candidatos para determinar los que resulten aptos para integrar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

Asimismo, la Secretaria dará a conocer al Ejecutivo del Estado el listado al que se hace referencia en el párrafo anterior; así como criterios que le permitan a éste tomar una mejor determinación como el grado máximo de estudios, especialización en la materia, años de experiencia, estudios realizados, entre otros.

SÉPTIMA. EVALUACIÓN DE PERFILES. *La Gobernadora del Estado, a partir del momento en que la Secretaria de Gobierno le remita el listado de candidatos y candidatas aptas, así como elementos objetivos para una mejor evaluación, contará con un plazo de 10 días hábiles para remitir al Congreso del Estado las propuestas para presidir la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

OCTAVA. INTERPRETACIÓN Y CAUSAS NO PREVISTAS. *Para todo aquello no expresamente previsto y regulado por la presente Convocatoria, la Secretaria de Gobierno acordará lo conducente de conformidad con lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley General en la materia, así como en todas aquellas disposiciones administrativas aplicables.”*

Con dicho procedimiento, a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora nos queda claro que el Poder Ejecutivo realizó un exhaustivo trabajo de selección de los integrantes de la terna en cuestión, totalmente imparcial y apegado a derecho, ya que no solo cumple con la consulta previa que ordena el primer párrafo del artículo 14 Sexies de la Ley local en materia de atención a víctimas, sino que con la documentación exigida y su valoración, el Ejecutivo se asegura que los candidatos que integren la terna cumplan con los requisitos que enumera el artículo 15 de la mencionada ley.

Producto de este proceso, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, foliado con el número 2029-62, y presentado en la sesión de Pleno celebrada el 22 de diciembre de 2019, remitió a esta Soberanía la terna de candidatos al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, integrada de la siguiente manera:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Carolina María Flores Medina

3.- Sergio Adrián Ruiz Rocha

A lo anterior, con la documentación anexa al escrito de referencia, los Diputados que conformamos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hemos constatado que dichos ciudadanos han satisfecho los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, por lo que es procedente continuar, con base en dicha terna y previa comparecencia de las personas propuestas, con el proceso de elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, según lo establece el artículo 14 Sexies de la ley en cita.

Así las cosas, los integrantes de esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo que establecen los ampliamente citados artículos 14 Sexies y 15 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, de manera previa a la elección que realice el Pleno de este Poder Legislativo, hemos citado a comparecer a los aspirantes propuestos, para que expongan su Plan de Trabajo y realizarles una entrevista para conocer más a fondo su idoneidad al cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y, de esta manera, los integrantes de esta Soberanía se encuentren en mejores condiciones de realizar la elección respectiva.

En ese sentido, las comparecencias de los aspirantes que componen la terna presentada por la Gobernadora del Estado, se desahogaron este mismo día 04 de febrero de 2020, y en base a la metodología aprobada para la valoración de los aspirantes se dieron los siguientes resultados: el ciudadano Sergio Cuellar Urrea obtuvo un porcentaje de 79.92, la ciudadana Carolina María Flores Medina logró una puntuación de 72 y el ciudadano Sergio Adrián Ruíz Rocha obtuvo una puntuación de 72.42. Lo anterior, como resultado de la siguiente evaluación:

NOMBRE	Dip. Uribe	Dip. Duarte	Dip. Alcalá	Dip. Calderon	Dip. Gaytán	Dip. Chaira	Dip. Urbina	TOTAL	PROMEDIO
SERGIO CUÉLLAR URREA	99.5	98.5	93	97	39	45	87.5	559.5	79.929

CAROLINA MARÍA FLORES MEDINA	90	89	81	90.5	36	49	68.5	504	72
SERGIO ADRIÁN RUIZ ROCHA	85	88	82	90	40	50	72	507	72.429

En base a lo anterior, el orden para su presentación ante el pleno será el siguiente:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Sergio Adrián Ruiz Rocha
- 3.- Carolina María Flores Medina

Con lo anterior, esta Comisión se manifiesta conforme con la Terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a través del presente dictamen, se somete a la consideración de los integrantes del Pleno de este Poder Legislativo, para que procedan a la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con el artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y se propone que la fecha en la que deberá tomar protesta ante el Pleno del Congreso del Estado sea en la sesión ordinaria del día 11 de febrero de 2020.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la Terna para la elección del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual se encuentra integrada por los aspirantes siguientes:

- 1.- Sergio Cuellar Urrea
- 2.- Sergio Adrián Ruiz Rocha
- 3.- Carolina María Flores Medina

SEGUNDO.- En caso de que algún aspirante de la terna obtenga una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, no se procederá a la votación del resto de los aspirantes, y deberá acudir a tomar protesta ante el Pleno del Congreso del Estado, el día 11 de febrero de 2020.

TERCERO.- En virtud de haber obtenido la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión celebrada el día 06 de febrero de 2020, con fundamento en el Artículo 14 Sexies de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, el Congreso del Estado de Sonora resuelve elegir al ciudadano(a) _____, para ocupar el cargo de Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por un periodo de cinco años, con efectos a partir de la toma de protesta respectiva.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de febrero de 2020.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.